
This is the **published version** of the bachelor thesis:

Loir-Mongazon, Emma Juliette; Guardiola Lago, María Jesús, Dir. La fase de investigación del delito y los juicios paralelos : análisis de derecho comparado (Estados Unidos, España y Francia). 2024. (Grau de Dret)

This version is available at <https://ddd.uab.cat/record/303618>

under the terms of the  license



**Universitat Autònoma
de Barcelona**

TRABAJO DE FIN DE GRADO

**La fase de investigación del delito y los
juicios paralelos:**

*Análisis de derecho comparado (Estados Unidos, España y
Francia)*

Autora : Emma LOIR-MONGAZON

Tutora : María Jesús GUARDIOLA LAGO

Fecha de entrega: 13 de mayo de 2024

Grado en Derecho
Facultad de Derecho
Curso académico 2023-2024

RESUMEN:

Este trabajo analizará, desde una perspectiva de derecho comparado (Estados Unidos, España y Francia), el papel del Juez durante la fase de instrucción de un delito, así como los juicios paralelos favorecidos por los medios de comunicación. Se toman como ejemplo de análisis estos tres Estados debido a que están sometidos a diferentes sistemas: el sistema acusatorio, el sistema inquisitivo o el sistema mixto. Por otro lado, los medios de comunicación, en nombre de la libertad de información y de expresión, pueden fomentar juicios paralelos que comprometan intereses de relevancia constitucional, como el derecho al honor, la intimidad o la presunción de inocencia, que los jueces están obligados a respetar. También estos juicios paralelos pueden afectar al futuro del acusado por la llamada “pena de banquillo”, aunque finalmente sea absuelto judicialmente.

PALABRAS CLAVES:

Sistemas judiciales, Instrucción, Juez, Ministerio Fiscal, Juicios Paralelos, Libertad de información y expresión, Tribunal, Medios de comunicación.

Índice :

Introducción.....	5
1- Los sistemas acusatorio e inquisitivo.....	7
1-1 Significación.....	7
1-2 Origen de los sistemas.....	7
1-3 Las características de los sistemas.....	10
1-4 Los sistemas reformados.....	14
2 - El papel del juez en la fase de instrucción en Francia, España y en los Estados Unidos.....	16
2-1 La adopción de un sistema diferenciada según los Estados.....	16
2-1-1 El sistema acusatorio de los Estados Unidos.....	16
2-1-2 El sistema francés con influencia histórica inquisitoria.....	17
2-1-3 El sistema acusatorio mixto adoptado por España.....	18
2-2 El papel del Fiscal y del Juez de instrucción en España y Francia : una investigación de cargo y de descargo.....	19
2-3 Una investigación a cargo del Fiscal estadounidense, supervisor de la policía : La inexistencia de un juez de instrucción.....	24
3 -La implicación de los juicios paralelos en la justicia, los derechos fundamentales y la sociedad	27
3-1 Los juicios paralelos, consecuencia del ejercicio adulterado de la libertad de expresión y la libertad de información.....	27
3-1-1 La regulación de la libertad de información y la libertad de expresión.....	28
3-1-2 El impacto de los juicios paralelos por el desarrollo de los medios de comunicación....	30
3-1-3 El des prestigio de la justicia, consecuencia de la aparición de los juicios paralelos.....	32
3-2 Los juicios paralelos, su resultado en los derechos fundamentales y en la sociedad.....	34
3-2-1 La vulneración de los derechos fundamentales garantizados por el Tribunal.....	35
3-2-2 Sus efectos en la sociedad a través de la pena de banquillo y casos reales.....	38
Conclusión.....	44
Bibliografía :.....	46

Introducción

Durante más de un siglo, el juez y la prensa han evolucionado de forma estrechamente entrelazada en la investigación del delito y la opinión pública, revelando la complejidad del mundo de la justicia. Esta consonancia se destacó especialmente a finales del siglo XIX en Francia, con el emblemático caso Dreyfus. Este caso simboliza una investigación llevada a cabo bajo características inquisitorias de la época, con una instrucción secreta y carente de transparencia, donde el juez de instrucción actuaba en contra del acusado, evidenciando una presunción de culpabilidad, mientras que la influencia mediática desempeñaba un papel crucial tanto en la condena inicial como en la ulterior rehabilitación de Dreyfus. Este caso emblemático ha dejado una huella indeleble y nos llama a reflexionar sobre la intricada relación entre la justicia, los medios de comunicación y la sociedad, dinámica que será explorada en este análisis comparativo de los sistemas judiciales estadounidense, español y francés.

Por lo tanto, el objetivo de este trabajo será analizar, desde una perspectiva de derecho comparado (Estados Unidos, España y Francia), el papel del juez durante la fase de instrucción de un delito, así como los juicios paralelos favorecidos por el desarrollo de los medios de comunicación.

De este modo, se plantean dos hipótesis. La primera se concentra en la diversidad de sistemas judiciales, como el sistema inquisitivo, acusatorio y mixto, presentes en los tres Estados analizados que van a influenciar sobre el papel del juez durante la fase de instrucción del delito. La segunda se enfoca en los juicios paralelos impulsados por los medios de comunicación y las redes sociales, y su impacto en los derechos fundamentales de las partes involucradas en el proceso judicial, así como en la pérdida de confianza del público en la justicia y la legitimidad de sus decisiones.

La interacción entre el poder judicial y los medios de comunicación es un tema de gran relevancia en la actualidad, dada su profunda influencia en la percepción pública de la justicia. Este interés se ve aún más resaltado al comparar Estados Unidos, Francia y España, donde los sistemas judiciales difieren notablemente.

Estos sistemas, que son el sistema inquisitivo, el sistema acusatorio y el mixto, determinan el papel del juez en la fase de investigación del proceso penal, ya sea de forma activa o pasiva. La fase de instrucción, crucial en la determinación de la culpabilidad o inocencia de un acusado, varía según el

sistema judicial adoptado por cada Estado, lo que hace esencial examinar las diferencias y similitudes entre estos países.

Sin embargo, durante la fase de instrucción, el juez no es el único que interviene en la investigación del delito, ya que en la sociedad contemporánea los medios de comunicación desempeñan un papel fundamental. Mientras el proceso penal se desarrolla en el ámbito judicial, en paralelo puede surgir otro tipo de juicio: los juicios paralelos. Esta investigación llevada a cabo por la prensa se expone públicamente y se convierte en objeto de intensa atención incluso antes de que la investigación judicial, la única legítima, llegue a su fin y revele sus conclusiones. Por lo tanto, a través de la difusión de información por parte de los medios, la opinión pública podría condenar al acusado antes de que la investigación judicial determine su inocencia.

De este modo, en nuestro estudio titulado “La fase de investigación del delito y los juicios paralelos: análisis de derecho comparado (Estados Unidos, España y Francia)”, exploraremos una pregunta central: ¿Cómo el delito será investigado tanto por el juez, influenciado por la adopción de un sistema judicial específico de su Estado (acusatorio, inquisitivo o mixto), como por la prensa a través de lo que se conoce como juicios paralelos ?

Las hipótesis y estas cuestiones serán expuestas y resueltas en el desarrollo de este trabajo. En primer lugar, por abordar una parte sobre las características de los sistemas judiciales. En segundo lugar, en cuanto al papel de la persona encargada de la instrucción en cada Estado. Por último, por el impacto de los juicios paralelos en los derechos fundamentales, en la justicia y en la sociedad.

1- Los sistemas acusatorio e inquisitivo

Inicialmente, el proceso penal se construyó por la existencia de dos sistemas : el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio.

1-1 Significación

El sistema acusatorio, se puede definir brevemente como la exigencia de una configuración tripartita del proceso penal, con un acusado, un acusador y un tribunal, teniendo este último la función de desempeñar el papel del garantizador de la imparcialidad “*aunque pueda peligrar la persecución o al menos quedar sometida a variaciones por efecto del ejercicio de la discrecionalidad*”¹.

Esta autora, también, define el sistema inquisitivo como el sistema opuesto al acusatorio, afirmando que “*permite aunar la función acusadora y enjuiciadora en un solo sujeto, eliminando la necesidad de que exista un acusador para poder juzgar, quedando tal función asumida por el órgano enjuiciador*”². Así que, para Teresa Armenta Deu, el único objetivo de este sistema es la persecución de los delitos, aunque se puede sacrificar la configuración primigenia de la imparcialidad.

1-2 Origen de los sistemas

En primer lugar, el sistema acusatorio apareció en la Grecia antigua hacia el siglo V a.C. como una creación del pueblo mismo. Se desarrolló principalmente en democracias debido a que el principio básico de este sistema, como destacaremos más adelante, era la protección de los derechos individuales, por lo que prevalecía el individualismo. Por ejemplo, durante el periodo colonial, el delito era considerado como una ofensa a la víctima y no a la sociedad. Por eso la “*persecución penal no fuera una obligación imperativa para los organismos públicos*”³. Así que, la iniciación del proceso penal solamente debía ser una responsabilidad asumida por los particulares. Como lo

1 Deu, T. A. (2011). *SISTEMAS PROCESALES PENALES La justicia penal en Europa y América*. Marcial Pons.

2 Deu, T. A. (2011). Op. Citada. p.22.

3 Vanegas G. y Serrano O. (2008). “Evolución del sistema penal acusatorio en el marco del derecho germano, anglosajón y colombiano”. *Misión Jurídica, Revista de derecho y ciencias sociales*. ISSN 1794-600X (1). pp.91-108.

afirma Mirjan Damaska, jurista de Chile, “*El modelo procesal adversativo surge a partir de una contienda o disputa: se desarrolla como el compromiso de dos adversarios ante un juez relativamente pasivo, cuyo deber primordial es dictar un veredicto*”⁴.

Este sistema, que defendía una persecución penal privada, se prolongó hasta finales del siglo XVII y principios del siglo XVIII. En efecto, a partir de esta época, comenzó a abandonarse este sistema al comprender que la justicia penal tenía como objetivo principal proteger los intereses públicos, es decir, los de la sociedad. De este modo, era necesario modificar este régimen privado de persecución penal de manera sustancial.

Por eso, surgió el sistema inquisitivo. Este sistema se manifestó entre finales del siglo XII e inicios del siglo XIII, siendo creado por la Iglesia. Se desarrolló en los regímenes totalitarios debido a que, en ellos, el Estado tiene la mano sobre todo el proceso, desde su inicio de oficio hasta el final, por lo que la persona humana no era privilegiada.

En efecto, la creación del sistema inquisitivo se facilitó en el contexto del régimen absolutista, donde el Estado era el símbolo central de la sociedad. En este régimen, se observaba la centralización de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, lo que implicaba la falta de separación tanto de los poderes como de las funciones. Este régimen de monarquía absoluta significaba, como lo define Henri Morel, “*un tipo de régimen político en el cual el poseedor de un poderío amarado a su persona concentra en sus manos todos los poderes, gobierna sin ningún control*”⁵. Se comparaba la sociedad a un cuerpo en el cual el monarca era la cabeza, por lo que solo había un único centro de decisión en el cuerpo social. Sin embargo, muchos autores distinguieron el absolutismo de la tiranía. En efecto, en Francia, por ejemplo, autores como Bodin, Hobbes y Filmer, consideraban que la soberanía absoluta generaba una estabilidad social garantizada por la centralización política, la permanencia del Estado y la concentración de la autoridad en la cumbre del Estado. Por lo tanto, consideraban que el régimen absolutista era necesario para la estabilidad de la sociedad, y por ello, veían como imprescindible la concentración de los poderes dentro de una misma figura : el monarca.

Por lo tanto, el régimen absolutista era considerado un contexto favorable para la creación del sistema inquisitivo, en el cual el Estado ocupaba el papel central en todo el proceso, resultando en

⁴ Damaska, M. (2000). *Las caras de la justicia y el poder del Estado (Análisis comparado del proceso legal)*. Editorial Jurídica de Chile.

⁵ Morel, A. (1996). *Absolutisme*. Dictionnaire de philosophie politique.

una reducción de los derechos de los ciudadanos en favor de esta entidad.

Estos dos sistemas se desarrollaron sobre todo durante la segunda mitad del siglo XVIII y primera mitad del XIX. El sistema acusatorio se utilizaba por las autoridades europeas para aludir al proceso penal anglosajón y el sistema inquisitivo para el proceso penal del Antiguo Régimen o de la Europa continental. Sin embargo, el sistema acusatorio fue reformado tras la Revolución francesa para convertirse un sistema mixto.

Entonces, a sus inicios, los dos sistemas tenían sus propias características desarrolladas de acuerdo con el contexto en el cual aparecieron.

El proceso inquisitivo se caracterizó, esencialmente, por los funcionarios públicos que pudieran iniciar por sí mismos el proceso penal con la sola duda de la existencia de rumores públicos. Y, al contrario, en el sistema acusatorio, la iniciación del proceso se podía hacer por parte de un individuo particular. En efecto, según Maximo Langer, “*El proceso acusatorio se basaba en la existencia de individuos particulares para la persecución del delito, mientras que en el proceso inquisitivo la persecución penal estaba a cargo de funcionarios públicos*”⁶.

Desde la Grecia antigua, el sistema acusatorio se distinguía por la acusación, el carácter adversario y su carácter oral y público. Este sistema acusatorio se caracterizaba por permitir que una persona “*podía acudir a solicitar justicia y reclamar de otro lo que creía le correspondía, de tal forma que una persona acusa y otra resuelve —el pueblo reunido en asamblea y después de escuchar el consejo de los sabios*”⁷. Por lo tanto, esta singularidad destacó el carácter preeminente democrático, donde el proceso penal era propiedad del pueblo. Además, se caracterizaba por la adversidad, donde dos partes opuestas defendían sus posturas ante la asamblea reunida. Por fin, era un proceso oral y público, ya que el debate entre las dos partes se llevaba a cabo ante el pueblo, lo que era una característica de la democracia.

En cambio, en sus orígenes, el sistema inquisitivo estaba muy vinculado con la Iglesia y el Estado. De este modo, la acusación pasó a ser pública porque cuando se cometió un delito por una persona se consideraba ofendido directamente Dios o la Iglesia, así que era necesario que la acusación pasó al soberano. Este principio generaba que la persona que acusaba era la misma que juzgaba : se trata

6 Langer, M. (2014). “La larga sombra de las categorías acusatorio-inquisitivo”. *Revista de Derecho público. Enero - Junio de 2014*. ISSN 1909-7778 (nº32). pp.4-34.

7 Ponce Villa, M. (2020). *La epistemología del procedimiento penal acusatorio y oral*. (1st edition (September 6, 2020). Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. Evolución de los sistemas procesales.

de una concentración de posiciones en un solo órgano (el Estado) y eso constituye una de las diferencias con el sistema acusatorio porque en el sistema inquisitivo no existe una distinción entre la acusación y la decisión. Este principio se confirma por Teresa Armenta Deu, “*A medida que el Derecho penal pasa del terreno privado al público, el propio Estado a través de la figura del juez va asumiendo la función acusadora, incorporando así una de las principales características del sistema inquisitivo*”⁸.

1-3 Las características de los sistemas

En primer lugar, lo que distingue el sistema inquisitivo del acusatorio es la iniciación del proceso por la acusación.

Como se mencionó anteriormente, el principio básico del sistema acusatorio es que la acusación corresponde principalmente al ofendido, y posteriormente a cualquier ciudadano. Entonces, implica que la acusación puede ser formulada por cualquier persona distinta al juez, lo que constituye una gran diferencia con el sistema inquisitivo como afirma Javier Llobet Rodríguez: “*No se aplica propiamente el principio de oficialidad en la persecución penal, sino la acusación depende de la intervención de particulares*”⁹. La consecuencia de este principio es que un proceso no puede iniciarse de oficio, es decir, que el juez no puede iniciar directamente un proceso sin la necesidad de una acusación formulada por un ciudadano.

Por contraste con el sistema acusatorio, en el sistema inquisitivo, un proceso penal puede iniciarse de oficio. Por lo tanto, el Estado tiene la potestad de iniciar un proceso penal y, por ello, este sistema se caracteriza por la posición activa adoptada por el juez. Así, según Teresa Armenta Deu, como el Estado puede iniciar de oficio el proceso, se reúne en un solo órgano la doble función de la acusación y enjuiciamiento, sin que sea necesaria la solicitud de un particular para empezar el proceso penal. De este modo, desaparece la figura del ciudadano-acusador por solamente existir el Estado, transformándose en la efigie central del proceso penal.

En consecuencia, con el inicio del proceso penal, se destaca la posición del juez que puede ser activa (iniciación de oficio) o pasiva (acusación necesaria para que se empiece el proceso).

8 Deu, T. A. (2011). Op. Citada. p.23.

9 Llobet Rodríguez, J. (2005). *Derecho Procesal Penal. Aspecto Generales*. 1º ed, San José, Costa Rica, Edit Jurídica Continental. pp 69-72 / Centro de Información Jurídica en Línea. *Sistemas procesales del Derecho Penal*. p.2.

En el sistema inquisitivo el juez se convierte, a diferencia del acusatorio, en la figura central del proceso o como en el amo del procedimiento, porque se considera como el personaje garantizador de la imparcialidad y de la búsqueda de la justicia. Por eso, “*el propio juez investiga, delimita el ámbito de lo que ha de ser enjuiciado y marca los límites de su propia congruencia, el proceso que se configura no es dual, ni contradictorio, lo que debilita las posibilidades de defensa cuando no las elimina*”¹⁰.

Así, como afirma Gutiérrez Atencio “*porque el juez pasa a ser el eje central de todo el procedimiento, tras su supuesta imparcialidad en aras de la justicia, lo que al fin y al cabo, hace que la facultad de perseguir y decidir se confunda en un solo sujeto*”¹¹.

En oposición a este sistema, en el sistema acusatorio, el juez adopta una posición completamente diferente. Este sistema puede compararse a un sistema popular, es decir, que el poder no está en la mano del Estado sino únicamente en manos de las partes. Por eso, el juez simplemente actúa como árbitro en la disputa entre el acusador y el imputado, es decir, adopta una posición pasiva. Por consiguiente, las partes pueden introducir todas las pruebas que quieran para defenderse y el juez no tiene que decidir ni sobre esta introducción ni tampoco intervenir de manera activa en la recepción de dichas pruebas. De este modo, como afirma Javier Llobet Rodríguez, “*El questor preside el debate sólo para mantener el orden*”¹².

Muchos autores confirman que esta pasividad del juez, al dar libertades a las partes, garantiza la imparcialidad en la decisión que debe tomar para concluir el juicio. En efecto, el sistema acusatorio sostiene que la imparcialidad del juez se justifica al adoptar una posición de árbitro, es decir, al no tener control sobre el proceso ni poder intervenir durante el mismo (excepto para mantener el orden), situándose así completamente fuera del litigio. Por lo tanto, mantiene la distancia suficiente para que la decisión que tome y que ponga fin a la disputa sea lo más justa posible, sin tomar partido por el acusado o el acusador.

Luis Paulino Mora Mora resume la posición del juez en un sistema acusatorio afirmando que “*La pasividad del juez conlleva a que las partes se desempeñen con amplia libertad, para aportarle*

10 Deu, T. A. (2011). Op. Citada. p.23.

11 Gutiérrez Atencio, D. (2006). *La censura del debate como reflejo un Proceso Penal*. [Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. U.C.R]. pp.14-17 / Centro de Información Jurídica en Línea. Sistemas procesales del Derecho Penal. p.4.

12 Llobet Rodríguez, J. (2005). Op.Citada. p.3.

*argumentos y probanzas que permitan mejor resolver; es por ello que el contradictorio adquiere marcada importancia”*¹³.

Esta posición del juez conduce a preguntarse sobre la garantía de los derechos individuales en ambos sistemas.

Por un lado, en lo que respeta al sistema inquisitivo, al tener el control sobre el proceso penal, el Estado disminuye de manera evidente los derechos individuales de los ciudadanos. Según Gutiérrez Atencio, “*El régimen inquisitorio es propio de sociedades despóticas, absolutistas y totalitarias, donde se sacrifican los derechos humanos y las garantías procesales del imputado, para lograr una investigación más eficiente*”¹⁴. Como resultado, y como se destaca en contraste con en el sistema acusatorio, los derechos individuales y la participación de los ciudadanos se ven reducidos en el proceso penal en favor de la autonomía del juez , como se señala en el párrafo anterior. De hecho, el juez puede introducir pruebas en contra del imputado por sí mismo, y puede iniciar un proceso penal sin la acusación por parte de un ciudadano, entre otras facultades.

Entonces, y como afirma Maximo Langer, el sistema inquisitivo consiste en “*en un proceso penal controlado por el tribunal, sometido a su propia iniciativa, y en el cual el tribunal tenía las funciones de investigar y juzgar el caso*”¹⁵.

Por otro lado, la preeminencia del sistema acusatorio es la protección de los derechos individuales y su ejercicio. Por eso, las partes están en el mismo pie de igualdad con una igualdad de armas. Con esta concepción de la igualdad, la idea es que las partes están iguales en el desempeño de sus actuaciones y no puede existir una posición dominante una sobre otra. Sin embargo, hoy en día, esta igualdad de armas existe solamente en teoría. En efecto, si que las partes en el sentido jurídico son iguales, pero no lo son en el sentido económico. En este sentido, si una de las partes tiene más ingresos que otra, tendrá más medios para asegurar su defensa y aportar pruebas mientras que la otra no tendrá tantos medios para asumir su defensa. De este modo, esta igualdad supuesta y garantizada teóricamente, se puede convertir en una injusticia en la práctica con dos partes desiguales económicamente.

13 Mora Mora, L. (1991). “La importancia del juicio oral en el proceso penal”. *Artículo de revista publicado en la Revista de Ciencias Penales, Junio 1991. Año 3. N° 4. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica.* pp 9-12. / *Centro de Información Jurídica en Línea. Sistemas procesales del Derecho Penal.* p. 8.

14 Gutiérrez Atencio, D. (2006). Op.Citada. p.4.

15 Langer, M. (2014). Op.Citada. p.7.

Además, con esta protección de los derechos individuales, una de las características del sistema acusatorio que lo diferencia del inquisitivo, es que el imputado queda en libertad durante todo el proceso penal y la prisión preventiva solamente se prevé de manera excepcional. Se confirma por Luis Paulino Mora Mora cuando dice del imputado que “*su libertad ambulatoria durante el proceso es la regla, su prisión preventiva, la excepción*”¹⁶.

También, los dos sistemas se ven opuestos en la forma en la que se desarrolla el proceso penal.

En un sistema acusatorio, el proceso penal es un juicio contradictorio, oral y público. En este sistema, las audiencias son públicas, con presencia del juez y de las partes involucradas en el procedimiento. Estas partes, de acuerdo con el principio de contradicción, tienen derecho a confrontar todas las pruebas presentadas en su contra durante el juicio. Como se mencionó anteriormente, el juez no puede introducir pruebas en el juicio para garantizar su imparcialidad.

Por contraste con el sistema acusatorio, el sistema inquisitivo es de carácter reservado y secreto. Por respeto a estos dos principios, la justicia se aplica por profesionales y no por personas inexpertas, por lo que se admite la introducción de pruebas de oficio. También, eminentemente al carácter reservado y secreto, también rigen los principios del no contradicción y escrito.

De este modo, se distingue del proceso acusatorio porque se rige por principios completamente opuestos : un procedimiento escrito y secreto realizado por profesionales y no por ciudadanos.

Por estas razones, estos sistemas tienen una concepción antagónica de la justicia. El sistema acusatorio se asociaba estrechamente con una concepción democrática destinada a proteger los derechos y libertades individuales. Por lo tanto, se considera como justicia todo lo que fue debatido entre las partes y decidido por el juez árbitro durante este proceso. En cambio, el sistema inquisitivo se relaciona más con una concepción centralizada en la que el Estado era la figura central, procurando la correcta aplicación del derecho penal. Considera la intervención de un tercero necesaria para triunfar sobre la verdad. De este modo, el sistema acusatorio tenía una visión procesal de la justicia al contrario de la visión más substancial de la justicia por el modelo inquisitivo.

No obstante, en la actualidad, ambos sistemas han sido objeto de reforma, que será objeto de atención en el siguiente apartado.

16 Mora Mora, L. (1991). Op.Citada. p.8.

1-4 Los sistemas reformados

Actualmente, la brecha entre estos dos sistemas no es tan grande como lo fue en su origen, porque ninguno de los dos sistemas reúne todas las características, antes expuestas, sino que solo conservan algunas. De este modo, los sistemas pueden “*acercarse en mayor o menor medida a un determinado tipo ideal descriptivo sobre el proceso penal*”¹⁷. Hoy en día, en nuestra sociedad, estos “tipos ideales” se utilizan principalmente para describir las características predominantes de las normas de un proceso penal específico.

Cada sistema judicial, ya sea acusatorio o inquisitivo, tendrá una característica principal correspondiente al modelo ideal descrito anteriormente, y esta característica será compartida por todos los Estados que elijan adoptar este sistema. Por ejemplo, cuando se trata de un sistema acusatorio, las jurisdicciones anglosajonas incluyen al jurado popular mientras que las jurisdicciones continental-europeas, las que adoptan el sistema inquisitivo, en su mayoría, tienen como característica principal la incorporación de jueces profesionales.

Brevemente, en la Europa continental hasta el siglo XIX, las características del inquisitivo se resumían en la iniciativa de oficio por los funcionarios públicos, un sistema de pruebas legales, y una limitación de las libertades y derechos del imputado hasta poder usar de la tortura para alcanzar a la verdad. A diferencia del sistema acusatorio, que en el siglo XVIII, se caracterizaba por un enfrentamiento entre dos abogados frente a un juez pasivo (o jurado pasivo) y una serie de derechos y libertades individuales en el juicio para el acusado.

Por lo tanto, desde una perspectiva contemporánea, estos sistemas no son puros inquisitivos o acusatorios, sino más bien sistemas mixtos con una influencia más marcada de uno sobre el otro.

Como se ha indicado, el sistema mixto apareció tras la Revolución francesa. Por el des prestigio que supuso el desconocimiento de los derechos individuales de los ciudadanos en el sistema inquisitivo, el legislador decidió dedicar sus esfuerzos para mezclar los tipos ideales del sistema acusatorio y sistema inquisitivo con la finalidad de respetar los derechos del ciudadano y encontrar un medio eficaz para la represión de los delitos¹⁸. En el intento de alcanzar este objetivo, se encuentra el origen de esta combinación de características del sistema mixto.

17 Langer, M. (2014). Op.Citada. p.9.

18 Mora Mora, L. (1991). Op.Citada. p.8.

Este sistema toma algunos principios del sistema acusatorio y otros del sistema inquisitivo. Del sistema inquisitivo se conservaron como principios, el procedimiento escrito, como lo afirma Mariela Ponce Villa “*por la desconfianza en los jueces y para evitar conmover con el uso de la elocuencia*”¹⁹. Con este carácter, se observa una predominancia de la escritura en la primera fase del procedimiento y de la oralidad en la fase de juicio. También, se conservó el carácter reservado de la investigación.

Del sistema acusatorio, se conservaron los principios de la publicidad, la contradicción e inmediación en el juicio oral. También, se distinguen tres sujetos para asegurar la imparcialidad del juez, el acusador, el instructor y el juzgado. Sin embargo, una característica indispensable del sistema acusatorio que se encuentra presente como elemento indefectible en el sistema mixto es que la acusación, ya sea pública o presentada por la víctima, es un requisito esencial para iniciar el procedimiento.

Entonces, este sistema mixto “*es una reunión o yuxtaposición de elementos acusatorios e inquisitivos, aunque prevalecen los primeros*”²⁰ por dominar durante toda la instrucción, el sistema inquisitivo, y durante la fase oral, el sistema acusatorio.

Así, los sistemas acusatorio e inquisitivo como tipos ideales se oponen en puntos claves : el secreto versus la oralidad, un proceso conducido por las partes versus conducido por el tribunal, proceso público versus secreto, jurados versus jueces profesionales o mixtos, entre otros.

Entonces, estos dos tipos ideales contienen, ahora, un conjunto de principios o características que pueden ser juzgadas como positivas o negativas y que se utilizan para evaluar nuestros procesos penales actuales en diferentes Estados.

19 Ponce Villa, M. (2020). Op.Citada. p.24.

20 Vélez Mariconde, A. (1969). *Derecho Procesal Penal*. (2da edición). Edito Lerner. *Citación dentro de Centro de Información Jurídica en Línea. Sistemas procesales del Derecho Penal*. p.6.

2 - El papel del juez en la fase de instrucción en Francia, España y en los Estados Unidos

Estos tres Estados tienen cada uno un proceso penal regido por un sistema diferente, lo que destaca que la fase de investigación es llevada a cabo por una figura distinta.

2-1 La adopción de un sistema diferenciada según los Estados

España, Francia o los Estados Unidos están sujetos a un sistema diferente, lo que permite entender y analizar el desarrollo del proceso penal propio a cada uno.

2-1-1 El sistema acusatorio de los Estados Unidos

El magistrado, Nicolas Braconnay²¹, explica que el modelo adoptado por los Estados Unidos favorece el papel activo desempeñado por las partes durante el transcurso del proceso penal, ya que se trata de un sistema acusatorio.

El proceso penal estadounidense puede considerarse como un enfrentamiento contradictorio, oral y público entre la acusación y el acusado. Por lo tanto, las partes se consideran iguales y tienen la libertad para presentar pruebas que respalden su posición. Por eso, el acusado utilizará todos los medios posibles para presentar una defensa contra la acusación, mientras que la parte acusadora empleará todos los recursos para demostrar la culpabilidad del acusado.

De este modo, por la existencia de los tres principios relativos al sistema acusatorio explicados anteriormente, el juez está presente únicamente para arbitrar lo que se le expone y no para instruir. Este sistema puede considerarse como un medio para cumplir dos objetivos : “*Vigilar a la lealtad del proceso y también elegir entre las partes en función de su pretensión, argumentos y pruebas. El juez va a arbitrar entre intereses contradictorios*”.

21 Braconnay, N. (2019). *Procédure accusatoire/procédure inquisitoire : deux modèles pour la justice pénale*. Vie Publique/au coeur du débat. <https://www.vie-publique.fr/parole-dexpert/268594-procedure-penale-modeles-accusatoireinquisitoire>

2-1-2 El sistema francés con influencia histórica inquisitoria

El proceso penal francés se inspira del modelo inquisitivo, pero en la actualidad, su modelo procesal presenta influencias inquisitivas como acusatorias. Estas influencias evolucionan con el tiempo “*con el fin de corresponder a la voluntad, o bien la que permite poner fin a periodos alterados facilitando la represión, o bien la voluntad de reforzar y desarrollar los derechos de los individuos*”²².

El modelo inquisitivo perduró en Francia durante mucho tiempo, favoreciendo los intereses de la sociedad sobre los de los individuos y apoyándose en los principios del secreto, del proceso escrito y del carácter de no contradicción. De este modo, el juez adoptaba un papel activo, a diferencia de las partes que permanecían pasivas en su propio proceso. Sin embargo, la Revolución francesa cuestionó la adopción de este sistema, desacreditándolo por el uso de la tortura, y temporalmente prefirió el sistema acusatorio con la promulgación de las leyes de 8 de octubre y 3 de noviembre de 1789. La evolución del proceso penal francés se produjo tras el acontecimiento de 1789 por la introducción de la noción de la presunción de inocencia, democratizada como límite a la inquisición con el fin de atenuar la tortura en la instrucción, etapa crucial del modelo inquisitivo, según Cesare Beccaria.

Entonces, se elaboró en 1808 un Código de instrucción criminal respondiendo a la “*voluntad del Emperador Napoleón Ier conciliando el sistema inquisitivo del Antiguo Régimen estimado más eficaz y el sistema acusatorio de la Revolución más garante de las libertades individuales*”²³.

Este Código representó un compromiso entre una instrucción inquisitoria, seguida de una fase de juicio con predominio acusatorio. Así que, por la presencia de un juez de instrucción, el secreto de la investigación y las disposiciones que diferencian las prerrogativas de las partes por su posición procesal, se destaca el modelo dominante del proceso penal francés actual. En efecto, a pesar de una sucesión de reformas, y la elaboración del Código de proceso penal sucediendo al Código de instrucción criminal, la idea de un modelo mixto a preponderancia inquisitorial perduró en Francia.

El Convenio Europeo de los Derechos Humanos, que vincula a Francia y España, entre otros países, establece en su artículo 6 las disposiciones relativas a los modelos de proceso penal. El Tribunal

22 Benillouche, M. (2017). Leçon 1. Sources historiques. Dans : M. Benillouche, *Leçons de Procédure pénale*. Paris: Ellipses.

23 Op.Citada.Últ. pág.12.

Europeo de Derechos Humanos ha interpretado que el artículo 6 del Convenio exige un proceso contradictorio que incluya el derecho a la igualdad de armas, entendido como el derecho de cada parte a presentar su defensa en condiciones que no la pongan en una situación desfavorable en comparación a la otra parte²⁴.

Por lo tanto, el Convenio, que vincula a España y Francia, establece un modelo dominante que es el sistema acusatorio y un modelo secundario que es el inquisitorio.

2-1-3 El sistema acusatorio mixto adoptado por España

En España, el proceso penal se ha regido tanto por el sistema inquisitivo como por el sistema acusatorio a través de los tiempos. Sin embargo, España no fue regido por un determinado sistema sino que los dos coexistían juntos pero con una influencia más marcada de un modelo sobre el otro en función del momento histórico. Así que, el proceso penal español siempre se considera como mixto pero alterando entre preponderancia acusatoria o inquisitiva.

Por ejemplo, “*en el derecho romano se pasó de un sistema acusatorio durante la época republicana hacia el inquisitivo en la época imperial con preeminencia del primero. Posteriormente, en la época medieval se acentuó el inquisitivo, por la influencia del derecho canónico, que consideraba el delito un pecado que debía ser expiado*”²⁵.

Entonces, el proceso penal se construyó en función de las épocas por una influencia de un determinado sistema sobre el otro pero siempre en coexistencia hasta la Constitución de Cádiz en 1812 que “*constituyó el punto de partida para la instauración del tipo acusatorio mixto, que se plasmó en la Ley de Enjuiciamiento Criminal vigente de 1882*”²⁶.

En la actualidad, se pueden encontrar características fomentadas por cada sistema para construir el proceso penal español.

En efecto, el proceso penal español está construido por dos fases : la fase de instrucción y la fase correspondiente al juicio oral. Cada fase va a incumbir a una característica de un sistema. La fase de instrucción corresponde al sistema inquisitivo porque el juez adopta un papel activo en la investigación de los hechos “*para su esclarecimiento a efectos de poder determinar si procede, o*

24 CEDH, 18 mai 2010, n° 26839/05, Kennedy c/ U.K., § 184

25 Rifa Soler, J, Richard González, M, y Riano Brun, I. (2006). *DERECHO PROCESAL PENAL*. Pamplona.

26 Op. Cit. Últ. pág.32.

*no, la prosecución de la causa”*²⁷. Así que, se puede destacar claramente una característica del sistema inquisitivo debido a la falta de igualdad de armas entre las partes, ya que la imputación recae en el Juez de instrucción y no en las partes, como ocurre en el sistema acusatorio.

Sin embargo, la fase siguiente está vinculada al sistema acusatorio por regir los principios de oralidad y de contradicción. En efecto, la fase del juicio es una fase con una igualdad plena entre acusado y acusador, ya que la decisión del juez, diferente del juez que investiga los hechos, se basa únicamente en la práctica de las pruebas aportadas durante esta fase.

Entonces, en España el proceso penal se rige por el sistema acusatorio mixto por existir una influencia más importante del acusatorio con principios destacados del inquisitivo.

Para concluir, hoy en día, se puede destacar la adopción de un sistema particular entre estos tres Estados, especialmente en lo que respecta a la fase de la instrucción. En efecto, la forma en que se lleva a cabo la instrucción de un proceso penal distingue el modelo practicado por cada Estado. Como se explicó anteriormente, en un sistema con preponderancia inquisitiva, el juez tiene el papel de investigar los hechos, a diferencia de un sistema acusatorio como el adoptado por los Estados Unidos. En el caso de España, que tiene un sistema acusatorio mixto, se observa una característica inquisitiva en la que la investigación es encargada por el juez. Por lo tanto, durante la fase de instrucción, la figura responsable de la investigación no es la misma en función del sistema adoptado.

2-2 El papel del Fiscal y del Juez de instrucción en España y Francia : una investigación de cargo y de descargo

En España y Francia, se trata de una investigación oficial, entendida como aquella que está encargada por funcionarios estatales. Estos deben indagar si es cierto que el imputado ha cometido el delito por el cual se le acusa. Por lo tanto, el objetivo es investigar de manera imparcial la verdad de los hechos, “*estando tan interesados en que se condene a los culpables como en que se absuelva a los inocentes*”²⁸. El rasgo distintivo de la investigación oficial es el papel activo del juez, característica propia del sistema inquisitivo.

27 Op. Cit. Últ. pág.33.

28 Benaventes Chorres, H. (2012). *La investigación judicial y el control de convencionalidad en el proceso penal: concepto y modalidades*. J.M. Bosch Editor.

Las diligencias de investigación (o “enquête préliminaire” en francés) corresponden a la investigación llevada a cabo por la policía judicial, que consiste en la reunión de indicios suficientes para demostrar la comisión de una infracción, así como en la identificación de sus autores para ponerlos a disposición de la justicia. El Fiscal es un magistrado representante del Ministerio público responsable de iniciar la acción pública, lo que podría traducirse como el director de las diligencias de investigación. Con este papel, tiene la autoridad para impartir las directrices necesarias a los oficiales de la policía judicial para abrir investigaciones, la reunión de indicios, etc.

Respecto al Ministerio Fiscal español en su papel de instrucción, el artículo 306 párrafo 2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal ofrece al Fiscal dos opciones para ejercer su función de investigación: puede estar presente junto al Juez instructor o recibir testimonios significativos y relacionados que el Juez le enviará periódicamente o cuando sea necesario. En este último caso, el Fiscal puede presentar sus observaciones de manera cuidadosa y formular sus peticiones a través de comunicaciones igualmente cuidadosas²⁹. En el mismo sentido, el artículo 4.1 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal reconoce la competencia del Fiscal para solicitar la notificación de cualquier resolución judicial y para obtener información sobre el estado de los procedimientos. También puede solicitar acceso a los procedimientos en cualquier etapa o recibir copias de cualquier actuación para garantizar el cumplimiento preciso de las leyes, plazos y términos, y promover, si es necesario, las correcciones correspondientes³⁰.

Sin embargo, existe una diferencia fundamental entre los dos países que es el principio al cual está sujeto el Fiscal. En Francia, rige el principio de oportunidad, lo que implica la facultad de un poder discrecional en la decisión de iniciar o no acciones penales. De este modo, el Fiscal francés puede optar por no iniciar la acción pública, incluso si existen pruebas suficientes para demostrar la comisión de la infracción, basándose en motivos de interés público, recursos disponibles, entre otros. Este principio difiere del principio adoptado en España, conocido como el principio de legalidad, en el cual el Fiscal tiene que iniciar acciones penales cuando existen indicios suficientes de criminalidad. No existe el mismo poder discrecional que se aplica en Francia, ya que una vez que existan estos indicios, se debe iniciar la acción pública.

Tanto en España como en Francia, si el Fiscal decide continuar con el caso, enviará el expediente al Juez de instrucción. Se puede definir el Juez de instrucción como una “*Figura clave en el sistema*

29 Chozas Alonso, J.M. (2015). “El Ministerio Fiscal como director de la investigación y como parte acusadora del proceso penal”. Chozas Alonso, J.M. (coord.). *Los sujetos protagonistas del proceso penal*. Dykinson.

30 Op. Citada. Últ. pág.170.

*de los juzgados de instrucción, el juez instructor es el principal protagonista y el verdadero detentador de todos los poderes necesarios para desarrollar la investigación que buscará aportar las pruebas que posibiliten la apertura o no del juicio oral”*³¹. En efecto, el objetivo de esta figura central será “*mantener su imparcialidad, buscando en sus actos no sólo elementos favorables a la acusación sino también a la defensa, pretendiendo esencialmente la comprobación de la verdad, o sea, que debe actuar como juez y no como acusador*”.

En Francia, este juez instructor puede ser requerido por el Fiscal mediante una requisitoria introductoria o por una denuncia cuando la víctima se constituye como parte civil (la víctima puede acudir directamente al Juez sin pasar por la apertura de una investigación preliminar del Fiscal). Por lo tanto, el Juez de instrucción solamente puede actuar *in rem*, es decir, que únicamente está vinculado a los hechos contenidos en la denuncia o en la requisitoria. El juez no puede instruir sobre otros hechos que pueda descubrir en su investigación, ya que no puede auto-acudirse.

En cambio, en España, el Juez de instrucción puede iniciar de manera autónoma la investigación preliminar cuando tenga conocimiento de información o elementos de pruebas que indiquen potencialmente la comisión de una infracción. Entonces, no es obligatorio que espere una requisitoria introductoria o a una denuncia de la víctima para iniciar la instrucción. De este modo, y a diferencia del sistema estricto adoptado en Francia, este Juez instructor no está sometido al principio “*in rem*”, por lo que goza de una autonomía más amplia que el Juez de instrucción en Francia.

Por otra parte, en Francia como en España, el Juez de instrucción no está vinculado a una acusación *in personam*, de modo que podrá instruir sobre personas que no están incluidas en la denuncia o requisitoria.

El Juez de instrucción podrá dirigir audiencias e interrogatorios de los testigos (cuya audiencia será útil para dirigir la investigación a cargo o a descargo), parte civil y parte acusadora, confrontaciones, etc. También, el Juez podrá realizar constataciones y verificaciones, como ir a los lugares para llevar a cabo constataciones útiles y solicitar la realización de peritajes que estime necesarios³². Además, podrá llevar a cabo investigaciones judiciales más intrusivas, como entrar en el domicilio o en la vida privada de la víctima o de la parte acusadora. Esto, puede consistir en “*la*

31 Lopes Junior, A. (1999). *SISTEMAS DE INSTRUCCIÓN PRELIMINAR EN LOS DERECHOS ESPAÑOL Y BRASILEÑO*. [Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid.]

32 Artículo 92 código procesal penal francés

*búsqueda de objetos en el domicilio [...] y en grabaciones disimuladas que toman la forma de escuchas telefónicas, sistema de sonido o fijaciones de imágenes”*³³. Igualmente, podrá dirigir la elaboración de encuestas sociales o de personalidad, verificando la “*situación material, familiar o social de una persona acusada y obtener informaciones propias para favorecer la inserción social del interesado*”³⁴.

Por lo tanto, Hesbert Benavente Chorres concluye afirmando que “*El Juez es el director de la instrucción y le corresponde actuar la prueba; de este modo, el instructor organiza la instrucción en la forma que crea conveniente, actuando aquellas diligencias consideradas necesarias para establecer la existencia del delito y la persona del autor*”³⁵.

Estos dos países europeos están sometidos a los principios de separación de funciones, presunción de inocencia, derechos de defensa y principios de legalidad y equidad.

En primer lugar, la separación de funciones (artículo preliminar del código procesal penal francés) puede ser considerada como “*el fundamento de la distinción entre las funciones de actuaciones judiciales, instrucción y de juicio*”³⁶.

Así, la función de las actuaciones judiciales debe separarse de la función de instrucción tanto como deben estar separadas la función de instrucción y la del juicio.

De este modo, la separación de las funciones judiciales está prevista con el fin de alcanzar dos objetivos. El primero, más político, “*el objetivo de proteger las libertades de los ciudadanos trasladando el principio de la separación de los poderes a la organización judicial*”³⁷. Y, el segundo, más técnico, con el fin de garantizar una especialización de los jueces en su función y así favorecer el funcionamiento y la eficacia de la justicia.

En segundo lugar, el Juez instructor está sometido al principio de la presunción de inocencia garantizado en distintos artículos como el artículo 9 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano en Francia, el artículo 24.2 de la Constitución española, y el artículo 6.2 del Convenio Europeo de los Derechos Humanos. Específicamente, en el ordenamiento jurídico francés en el artículo 9.1 de su Código civil se reconoce que “*Cada uno tiene derecho al respeto de la presunción de inocencia*”, y en relación con España, el artículo 24.2 de la Constitución española

33 Verny, E. (2014). *Procédure pénale. L'instruction préparatoire menée par le juge d'instruction*. Dalloz Cours, 4e édition.

34 Renault-Brahinski, C. (2023). *Procédure pénale 2022-2023*. Mementos, 23e édition.

35 Benaventes Chorres, H. (2012). Op. Citada. p.98.

36 Renault-Brahinski, C. (2023). Op. Citada. Capítulo: Separación de funciones.

37 Op. Citada. Últ. Capítulo: Separación de funciones

garantiza que “*Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia*”.

Una presunción implica que presumimos algo, por lo tanto, inferimos de un elemento conocido un elemento desconocido. Es una regla de prueba y corresponde al Fiscal probar la culpabilidad.

De este modo, dado que el Ministerio Público acusa, le corresponde a él demostrar la culpabilidad del imputado y no al imputado demostrar su inocencia. El Ministerio Público debe demostrar, por un lado, que el delito está constituido (reunión de los elementos constitutivos) y debe demostrar que dicho delito es imputable al imputado ³⁸.

En tercer lugar, los derechos de defensa se manifiestan a través de la presencia de un abogado, el derecho a ser informado de las acusaciones en su contra y de los hechos específicos que se le imputan, etc. Por ejemplo, el derecho a ser asistido por un abogado desde el inicio de la detención está previsto por el artículo 63-4 del Código procesal penal francés “*Desde el inicio de la detención policial y al término de la vigésima hora, la persona puede solicitar hablar con un abogado. Si no puede designar uno por sí misma o si el abogado elegido no puede ser contactado, puede solicitar que se le asigne uno de oficio por el decano del colegio de abogados*” y por el artículo 520.2 c) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal “*Toda persona detenida o presa será informada por escrito, en un lenguaje sencillo y accesible, en una lengua que comprenda y de forma inmediata, de los hechos que se le atribuyen y las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten y especialmente de los siguientes: Derecho a designar abogado, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1.a) del artículo 527 y a ser asistido por él sin demora injustificada*”.

Finalmente, el Juez de instrucción debe actuar conforme a la ley y respetar los principios de equidad. Por lo tanto, debe desempeñar su función de manera imparcial y equilibrada en la recolección de pruebas y la toma de decisiones para determinar si procede impulsar el caso hacia la fase de juicio oral.

De este modo, el Fiscal y el Juez de instrucción trabajan juntos para llevar a cabo la investigación de una infracción, con un inicio que puede ser realizado por el Ministerio Público (aunque no sea

38 Profesor Botton. Universidad de Toulouse, Francia.

imprescindible) y una instrucción realizada por el Juez de instrucción, que sea en Francia o en España.

2-3 Una investigación a cargo del Fiscal estadounidense, supervisor de la policía : La inexistencia de un juez de instrucción

Teresa Armenta Deu afirma que “*los países de los que se predica un sistema acusatorio puro eliminan la fase de instrucción, como instancia procesal encomendada a un juez con facultades investigadoras*”³⁹. En los Estados Unidos, que adoptan este sistema acusatorio, no existe la figura de un Juez de instrucción, según sostiene la doctrina norteamericana “*los países que reconocen la figura del Juez instructor son Estados en los que rige un sistema inquisitivo de enjuiciamiento criminal*”⁴⁰.

Los actores clave en la investigación dentro del proceso penal norteamericano son la policía y el Fiscal. En efecto, la policía se encarga de investigar sobre el hecho delictivo bajo la supervisión del Fiscal “*en cuyas manos la posibilidad de realizar investigaciones complementarias que deseé para preparar la acusación*”⁴¹.

A nivel federal y local en los Estados Unidos, existe un Fiscal diferente. En cada circunscripción local, se encuentra un “District Attorney” elegido mediante sufragio directo por los ciudadanos de la circunscripción. Mientras que al nivel federal, existe un “US Attorney” (o “Attorney General”) nombrado por el Presidente de los Estados Unidos, previa consulta y consentimiento del Senado. Así, se destaca la legitimidad democrática directa del “District Attorney” y la relación más estrecha con el poder ejecutivo por parte del “US Attorney”. El “Attorney General” puede considerarse como el abogado del Gobierno, dado su vínculo cercano con el Gobierno, y también porque “*va a tutelar los intereses privados del Estado o Gobierno Federal*”⁴², actuando siempre en nombre de los Estados Unidos.

“*El Ministerio Fiscal ostenta en los Estados Unidos de Norteamérica el monopolio en el ejercicio*

39 Acat (2020). Manual : LA PENA DE MUERTE EN LOS ESTADOS-UNIDOS.

40 Gómez Colomer, J. L. (coord.). (2013). *Introducción al proceso penal federal de los Estados Unidos de Norteamérica*. Tirant lo Blanch.

41 Op.Cit. Últ. pág.184.

42 Fernandez Aparicio, J. (2005). “El Ministerio Fiscal de los EEUU de Norteamérica y su incidencia en el proceso penal”. *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, Vol 17(2). pp.385-391.

*de la acción penal”*⁴³ y con este monopolio, actúa bajo el principio de discrecionalidad. Mientras que en España, el Fiscal está sometido al estricto principio de legalidad, en los Estados Unidos, el Fiscal está sujeto al principio de oportunidad reglada. Por lo tanto, hablamos de un gran poder discrecional adquirido por la vía consuetudinaria y conforme a la tradición inglesa. Además, desde la sentencia “*Commonwealth versus Wheeler (1.806) el Tribunal Supremo de Massachussets declaró que no es jurídicamente posible ordenar al fiscal que ejerza la acción penal*”⁴⁴.

Este principio de discrecionalidad reglada significa que la actuación del Fiscal debe ajustarse a las reglas establecidas en los “Principles of Federal Prosecution”. Aunque el Fiscal tiene una gran libertad para “*resolver si va a perseguir o no al delito y a su sospechoso*”⁴⁵, su única condición es que debe someterse a los requisitos contenidos en los “Principles of Federal Prosecution” para ejercer la acción penal. El Fiscal debe seguir estas directrices “*El hecho criminal se tipifique como un delito federal y [...] que la prueba que se aporta al juicio sea suficiente para obtener una sentencia condenatoria*”⁴⁶. A pesar de estos requisitos, el Fiscal tiene un amplio margen de libertad para ejercer la acción penal, pero en ningún caso puede actuar de manera discriminatoria basada en la raza, religión, sexo etc., ni dejarse influir por opiniones personales del sospechoso o sus cómplices⁴⁷.

El proceso penal estadounidense empieza con la formulación de una acusación contra una persona específica que supuestamente ha cometido el hecho delictivo. A partir de esta acusación, se inician los actos de investigación por parte de la policía y bajo la supervisión del Fiscal. La fase de investigación en el proceso penal norteamericano, corresponde a la fase anterior al juicio. El objetivo de esta fase, donde los protagonistas son la policía y el Fiscal, es “*la averiguación de las circunstancias del hecho presuntamente delictivo y de las personas a las que se puede imputar su autoría*”⁴⁸. Es necesario realizar actos de investigación para buscar y obtener pruebas suficientes con el fin de deducir las circunstancias del delito y la persona responsable.

En este sentido, el papel del Fiscal es reunir pruebas suficientes contra el sospechoso del delito cometido para fundamentar su acusación. Una vez completados los actos de investigación y recopiladas las pruebas que respaldan la acusación del Fiscal, éste tendrá que someterlas ante el Juez o el Grand Jurado, un órgano totalmente imparcial. Este órgano deberá decidir si aquellas

43 Gómez Colomer, J. L. (coord.). (2013). Op. Citada. p.160.

44 Fernandez Aparicio, J. (2005). Op. Citada.

45 Gómez Colomer, J. L. (coord.). (2013). Op. Citada. p.161.

46 Op.Cit. Últ. pág.161.

47 Op.Cit. Últ. pág.162.

48 Op.Cit. Últ. pág.187.

pruebas “*deducen indicios racionales de criminalidad en contra del imputado que permitan seguir con el procedimiento acusándole, y en su caso realizar la vista oral*”⁴⁹. Este examen se puede entender como la garantía para evitar acusaciones injustificadas solamente sobre la base del ejercicio de su poder discrecional de oportunidad.

Así, mientras que el sistema inquisitivo confiere la investigación de un delito a un Juez instructor sujeto a varios principios y que puede colaborar con el Ministerio Fiscal que dirige las diligencias preliminares realizadas por la policía, el sistema acusatorio adoptado por los Estados Unidos prefiere conferir exclusivamente la investigación al Fiscal, quien supervisa las actividades de la policía.

49 Op.Cit. Últ. pág.185.

3 - La implicación de los juicios paralelos en la justicia, los derechos fundamentales y la sociedad

El fenómeno de los juicios paralelos ha adquirido gran transcendencia debido al desarrollo de los distintos medios de comunicación y, más específicamente durante las últimas décadas, por el crecimiento de las redes sociales. Así, se puede considerar que “*los medios de comunicación ejercen un rol institucional, que consiste en contribuir a la creación de una opinión pública libre y plural*”⁵⁰.

El término de juicio paralelos ha sido utilizado, por la primera vez, por la doctrina que le ofrece muchas definiciones. Por ejemplo, Orenes Ruiz, define este concepto como “*un juicio desarrollado en y por los medios, con anterioridad y simultaneidad al verdadero juicio que se celebró en los tribunales, en el que se expusieron y valoraron todo tipo de testimonios: del acusado, testigos, familiares, vecinos, autoridades, abogados, policías y expertos; en donde se formularon los más variados juicios de valor sobre el comportamiento y personalidad de los actores del proceso, y en el que se realizaron numerosas reconstrucciones de cómo sucedieron los hechos*”⁵¹.

3-1 Los juicios paralelos, consecuencia del ejercicio adulterado de la libertad de expresión y la libertad de información⁵²

En los últimos años, se ha observado un interés creciente de la sociedad por las noticias judiciales debido al ánimo que persigue el ser humano en la búsqueda de informaciones⁵³. Por eso, se desarrollan por los medios de comunicación para que la ciudadanía pueda ser informada sobre los diferentes acontecimientos que puedan suceder al nivel local, nacional o internacional. De este modo, se puede considerar a los medios de comunicación como el “*vehículo del derecho fundamental a recibir información, requisito imprescindible de la formación de una opinión pública libre*”⁵⁴.

50 Guardiola Lago, M.J.. (2012). “Prensa y garantías penales : Consideraciones a partir del análisis mediático de un delito violento”. *Revista Penal*, n°30. - Julio 2012. pp.60-83.

51 Orenes Ruiz, J. C. (2010). “Imparcialidad judicial y juicios paralelos. Consideraciones sobre la STS de 29 de septiembre de 2010”. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 810. pp.12-13.

52 Ovejero Puente, A.M. (2017). “Protección del derecho a la presunción de inocencia”. *UNED, Teoría y realidad Constitucional*, núm 40. pp.431-455.

53 Prat Westerlindh, C. (2013). *Relaciones entre el Poder Judicial y los medios de comunicación*. Vol. 819. Valencia: Tirant lo Blanch.

3-1-1 La regulación de la libertad de información y la libertad de expresión

La libertad de expresión y la libertad de información son consideradas como esenciales dentro de una sociedad democrática. Son derechos reconocidos, a nivel internacional, en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos disponiendo que “*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión*”.

En el sistema europeo, muchos países consideran la libertad de información como un derivado del derecho a la libertad de expresión. De este modo, la libertad de información no existe como un derecho autónomo sino como una forma derivada de la libertad de expresión, tal como es el caso en Francia.

En Francia, el derecho a la libertad de expresión y a la libertad de información, se reconoce en el artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que establece que “*La libre comunicación de los pensamientos y opiniones es uno de los derechos máspreciados del hombre: por lo tanto, todo ciudadano puede hablar, escribir, imprimir libremente, salvo responder por el abuso de esta libertad en los casos determinados por la ley*”⁵⁵.

También, en los Estados Unidos, la libertad de información está vinculada a la libertad de expresión. Está garantizada a nivel constitucional por la Primera Enmienda de la Constitución estadounidense de 1791, que dispone que “*El Congreso no dictará ninguna ley respecto del establecimiento de una religión o que prohíba su libre ejercicio; o coartar la libertad de expresión o de prensa; o el derecho del pueblo a reunirse pacíficamente y a solicitar al Gobierno la reparación de sus agravios*”⁵⁶.

Sin embargo, en España, el derecho a la libertad de información y el derecho a la libertad de expresión son dos derechos separados. La libertad de información se refiere a la recepción y la difusión de información veraz para ayudar a la formación de la opinión pública libre, y que también

54 Harbottle Quirós F. (2017). “Independencia Judicial y Juicios Penales Paralelos”. *Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades Julio 2017*, Vol. 4 N°1, pp.171-195.

55 Artículo 11 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano

56 Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos

puede llamarse “libertad de prensa”. Y, al contrario, la libertad de expresión se refiere a la transmisión de opiniones, ideas y pensamientos propios del individuo.

En España, la libertad de expresión se reconoce en el artículo 20.1 a) de su Constitución, estableciendo que “*Se reconocen y protegen los derechos: A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción*”. Por otro lado, la libertad de información, está consagrada en el artículo 20.1 d), que dispone que “*Se reconoce y se protege el derecho a : A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades*”.

Se podría definir que este derecho a la libertad de información consiste en “*la facultad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, y puede ejercitarse mediante la palabra impresa, las emisiones de radio y de televisión*”⁵⁷.

Y, más concretamente, en lo que respecta a la libertad de prensa, en las últimas décadas, los medios de comunicación han adquirido una relevancia fundamental en el ejercicio de la libertad de información al promover una diversidad de opiniones e informaciones. De este modo, la actividad del periodismo se erige como la manifestación primaria y principal de la libertad de prensa, convirtiendo los medios de comunicación en instrumentos esenciales de pensamiento, información, y expresión⁵⁸.

Por lo tanto, la libertad de expresión y la libertad de información son derechos fundamentales protegidos en los Estados democráticos, garantizando que los ciudadanos puedan expresarse libremente, divulgar sus ideas y opiniones, difundir información veraz sobre asuntos públicos para ayudar a la formación de una opinión pública libre, y participar en el debate democrático.

Sin embargo, ningún derecho es absoluto. En estos tres Estados, la libertad de expresión y la libertad de información están sujetas a ciertos límites para preservar otros valores, intereses legítimos y derechos fundamentales. Estas limitaciones buscan equilibrar la protección y garantía de la libertad de expresión y la libertad de información con la protección de la dignidad humana, el honor, la presunción de inocencia, y el respeto a la vida privada.

57 Harbottle Quirós F. (2017). Op. Citada. p.178.

58 Corte Interamericana de Derechos Humanos., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párrs.117-119

Estos dos derechos fundamentales pueden ejercerse a través de los medios de comunicación, ya sea por periodistas profesionales o usuarios no profesionales, lo que puede conducir a la creación de juicios paralelos.

3-1-2 El impacto de los juicios paralelos por el desarrollo de los medios de comunicación

“En la actual sociedad de la información, los medios de comunicación ejercen un papel esencial. No en vano las libertades de información y de expresión constituyen en un Estado democrático derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. El derecho a la información se erige como un presupuesto del funcionamiento limpio de las instituciones democráticas y posibilita la formación de una opinión libre” ⁵⁹.

El ejercicio de la libertad de expresión y de información es transcendental en el uso de las redes sociales, y más generalmente, en el uso de los medios de comunicación, ya que cada individuo puede expresarse o recibir información detrás de un dispositivo que puede ser un periódico, la televisión, la radio o las redes sociales. En las redes sociales, un formato menos formal que la televisión o la radio, se permite que cualquiera se exprese, a menudo utilizando un seudónimo, lo que crea un ambiente más libre y, a veces, más vehemente. Este desarrollo, que facilita la difusión de todo tipo de información, ha dado lugar a la proliferación de juicios paralelos.

Los juicios paralelos consisten en la difusión de informaciones en los medios de comunicación, con carácter previo o simultaneo, sobre un determinado proceso judicial pendiente del fallo definitivo y firme por parte del Tribunal y por el cual los medios de comunicación dediquen a comentarios, valoraciones, apreciaciones y opiniones diversas con el fin de crear una opinión pública sobre el asunto, que sea adversa o favorable ⁶⁰.

Se considera como juicio paralelo, cualquier juicio compuesto de las características siguientes destacadas por Latorre ⁶¹. Primero, “*se tiene que existir un proceso en marcha*”. Segundo, es necesario que el “*proceso esté sub judice o pendiente de resolución judicial*”. Después, se tiene que anticipar la culpabilidad del imputado. También, “*puede ser objeto de enjuiciamiento tanto el sujeto*

59 Guardiola Lago, M.J. (2012). Op. Citada. p.61.

60 Harbottle Quirós F. (2017). Op. Citada. p.179.

61 Latorre Latorre, V. (2002). *Función Jurisdiccional y Juicios Paralelos*. Madrid: Cívitas.

como el objeto (proceso y quien lo desarrolla)". Por fin, "que se pretenda perturbar o alterar a la imparcialidad del Tribunal que está juzgando el asunto".

En un juicio paralelo, también se realiza la investigación del asunto, pero no por parte del Fiscal o del Juez de instrucción, sino por parte de los que intervienen en los medios de comunicación, ya sean los periodistas oficiales, las personas entrevistadas o los usuarios de los medios mediante sus comentarios. De este modo, son analizados testimonios y declaraciones de los imputados, de las víctimas o también de los testigos del asunto, que sean prestados por su familia, sus representantes como su abogado, o cualquier otra persona que pretende conocer el litigio o conocer el pasado de las partes del litigio. También, puede ocurrir que determinados expertos aparecen en los medios de comunicación para proporcionar conocimientos técnicos o de cualquier otro tipo, por los cuales se puede comparar su actuación a la de un perito en el proceso judicial oficial⁶².

De este modo, los medios de comunicación difunden informaciones sobre el asunto, que sea penal o civil, pero también *"proceden a realizar juicios de valor de forma velada o explícita, a través de comentarios, editoriales o análisis de presuntos expertos, donde directa o indirectamente muestran ante la opinión pública, a las personas involucradas como culpables o inocentes de los hechos investigados, o pretenden con ello persuadir a los jueces sobre la forma en que se supone debe resolver"*⁶³.

La inmediatez de las redes sociales, así como la transcripción en internet de lo que se expone en la televisión y a la radio, proporciona al público una información completa y, sobre todo, documentada de lo que está ocurriendo en un proceso judicial, con el fin de cumplir con la función de satisfacer el derecho a ser informado de los ciudadanos⁶⁴.

Así que, con el desarrollo de los juicios paralelos, la prensa tiene la facultad de transmitir información sobre hechos que, simultáneamente, están siendo investigados en el sistema judicial penal y que están pendientes de fallo definitivo y firme por parte del Tribunal⁶⁵.

Para concluir, *"la labor de los medios de comunicación ha ido adquiriendo, de forma progresiva, un*

62 Orenes Ruiz, J.C. (2014). Juicios paralelos y prensa digital. *El control de los cibermedios*. J.M Bosch Editor.

63 Harbottle Quirós F. (2017). Op. Citada. p.179.

64 Orenes Ruiz, J.C. (2014). Op. Citada. p.95.

65 Campos Calderón, J. F. (2015). *La libertad de prensa frente a la tutela penal del bien jurídico "Honor" (en una democracia respetuosa de la dignidad humana)*. En D. González & J. Llobet (Coords.). Derecho Penal y Constitución. (Vol.II, pp. 553-575). San José: Corte Suprema de Justicia, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica y Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica.

*papel fundamental en la formación de la opinión pública y, consecuentemente, en la imagen y confianza que la sociedad tiene en la Justicia”*⁶⁶.

3-1-3 El des prestigio de la justicia, consecuencia de la aparición de los juicios paralelos

Los medios de comunicación, al cumplir la función de satisfacer el derecho a ser informado de los ciudadanos, pueden considerarse como el vínculo entre la Administración de Justicia y los ciudadanos, al difundir información sobre procesos judiciales que presentan un real interés informativo.

Sin embargo, por un lado, la difusión de este tipo de información puede generar un conflicto entre la realidad judicial y la realidad informada. Las informaciones divulgadas en los medios de comunicación, aunque puedan ser verdaderas, suelen ser seleccionadas principalmente por su capacidad para generar una fuerte opinión pública de los ciudadanos. Por lo tanto, no todos los hechos del caso son difundidos, y de este modo, la reacción de los ciudadanos se basa únicamente en los hechos divulgados y no en la totalidad del caso (del cual no tienen conocimiento). Esto explica lo que se pretende como “distorsión entre realidad judicial y realidad informada” y se confirma por Cristina San Miguel Caso cuando afirma que “*la información que origina un proceso mediático de carácter extrajudicial no es la información veraz, sino aquella información fragmentada, descontextualizada y orientada a la satisfacción de unos intereses concretos, ajenos a la Administración de Justicia, que conforman la denominada verdad noticiad*”⁶⁷.

De este modo, esta alteración de la realidad provocada de forma extrajudicial, es decir por los medios de comunicación que son externos al Tribunal, puede tener una consecuencia grave en el ámbito procesal: la desconfianza de los ciudadanos en la justicia. En efecto, si, durante la resolución de un caso seguido públicamente a través de las redes sociales, el Tribunal emite un fallo discordante con la información difundida y la opinión formada por los medios de comunicación sobre dicho caso, la opinión pública llegará a la conclusión de que la justicia es inconsistente o incoherente, lo que provocará una falta de confianza entre la Administración de Justicia y los ciudadanos. Cristina San Miguel Caso reflexiona sobre esto al señalar que “*los juicios paralelos menoscaban la imagen de nuestro sistema judicial minando la confianza de los ciudadanos en la*

⁶⁶ San Miguel Caso, C. (2021). “Los juicios paralelos en España: El efecto adverso de la libertad de información en la publicidad mediática”. *Rev. Bras. de Direito Processual Penal, Porto Alegre*, vol. 7, n. 1. pp.443-473.

⁶⁷ San Miguel Caso, C. (2021). Op. Citada. p.453.

*institución, generando una expectativa de sentencia y originando una errónea concepción del proceso que se está llevando a cabo a través de la verdad noticiada”*⁶⁸.

Por consecuencia, porque los ciudadanos desconfían en la justicia por no ser satisfechos por sus decisiones finales, se desarrollan los juicios paralelos y la creación de la “ pena de banquillo” vulnerando lo que son las garantías judiciales (como la presunción de inocencia por ejemplo). Así, “*los juicios paralelos no se deben configurar como el resultado de la libertad de información, sino como el paradigma del inadecuado ejercicio de las libertades informativas, generando una clara distorsión para el proceso penal que alimenta a una opinión pública insatisfecha con el funcionamiento de la Administración de Justicia y de la que progresivamente se ha ido generando una peligrosa y alarmante justicia del pueblo que, para Quintero Olivares, “es diferente de la justicia de los juristas y ni siquiera coincide con el objetivo de alcanzar la verdad”*”⁶⁹.

Y, por otro lado, los juicios paralelos pueden influir en el Tribunal que juzga el caso, lo que puede socavar su imparcialidad y, como resultado, contribuir al desprestigio de la justicia. Esta influencia se confirma por Martínez Alarcón cuando considera que los “*juicios paralelos podrían ejercer tal influencia en el curso de un determinado proceso provocando dudas, no sólo en las partes, sino en la sociedad en su conjunto, acerca de la imparcialidad de la resolución del procedimiento con la consiguiente quiebra, por lo demás, de la confianza necesaria en el funcionamiento de la Administración de Justicia*”⁷⁰. Este autor, no es el único en pensar que los juicios paralelos son influyentes en el curso de un proceso judicial. En efecto, el Profesor Simón Castellano, por dar la definición de un juicio paralelo, afirma que se trata de un “*instrumento capaz de atentar de forma simultánea contra diversos derechos fundamentales recogidos en los artículos 18 y 24 de la CE — honor, presunción de inocencia, intimidad, propia imagen y otros bienes jurídicos dignos de protección como el derecho a un proceso justo e imparcial—, alcanzando a la propia imagen que del Poder Judicial tienen los ciudadanos*”⁷¹.

Los jueces pueden verse llevados a tomar decisiones de acuerdo con la presión mediática, especialmente cuando la cobertura mediática es intensa en un caso que se considera importante y que genera un cierto interés público. Así, la exposición mediática del caso mediante la divulgación de informaciones externas, tanto como los comentarios y críticas transmitidas por los medios de

68 Op. Cit. Últ. pág.450.

69 Op. Cit. Últ. pág.449.

70 Martínez Alarcón, María Luz. (2004). *La Independencia judicial* /Madrid : Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

71 Simón Castellano, P. (2020). “Internet, redes sociales y juicios paralelos: un viejo conocido en un nuevo escenario”. *UNED. Revista de Derecho Político*, N.º 110, enero-abril 2021. pp.185-228.

comunicación, pueden sembrar dudas en la mente de los jueces y, por ende, afectar su capacidad a mantener su imparcialidad y adherirse únicamente a los elementos judiciales presentes en el expediente.

De este modo, se destaca claramente que “*los medios de comunicación se han convertido en depositarios importantes de credibilidad y confianza públicas, al ingresar a una etapa profesional de su desarrollo en la que están cobrando creciente independencia*”⁷².

Para concluir, se puede observar a través de los efectos de los juicios paralelos, que pueden considerarse como positivo o negativo, que “*Internet y las redes sociales contribuyen a multiplicar los efectos de los juicios mediáticos y, por ende, también incrementan los riesgos y la intensidad de las eventuales lesiones de los derechos fundamentales del investigado*”⁷³.

3-2 Los juicios paralelos, su resultado en los derechos fundamentales y en la sociedad

La Dra. María Jesús Guardiola Lago afirma que “*frente al derecho del ciudadano a ser informado y la correlativa libertad de información del periodista, se alza la posible afectación a otros derechos fundamentales e intereses de la justicia, que deben ser ponderados, sobre todo aquellos derivados de la dignidad humana, como son los derechos al honor, intimidad y propia imagen*”⁷⁴.

En España, estos derechos son derechos fundamentales porque están protegidos por el artículo 18 de la Constitución española en lo que respeta al derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen, y por el artículo 24 en lo que respeta a la presunción de inocencia.

Pero, en Francia y los Estados Unidos, estos derechos no están previstos en la Constitución. Respeto a Francia, el derecho a la propia imagen y a la intimidad se consideran como igual por ser protegidos por el mismo artículo en el Código civil⁷⁵, la presunción de inocencia tiene protección por el artículo 6 de la Convención europea de los derechos humanos (texto con valor constitucional en Francia respecto a la cadena de validez de Kelsen) y el derecho al honor está protegido por distintas leyes en materia de difamación.

72 Pásara, L. (2004). “El conflicto entre medios de comunicación y justicia. Reforma Judicial”. *Revista Mexicana de Justicia*, ISSN 1870-0586, N°3. pp.79-91.

73 Simón Castellano, P. (2020). Op. Citada. p.191.

74 Guardiola Lago, M.J.. (2012). Op. Citada. p.74.

75 Artículo 9 Código civil francés: “Cada uno tiene derecho al respeto de su vida privada”

En cuanto a los Estados Unidos, el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen no están reconocidos como derechos específicos como en el sistema europeo, sino que son interpretados más bien como garantías constitucionales de la libertad, especialmente por las interpretaciones de los tribunales. Sin embargo, la presunción de inocencia está protegida en la Quinta Enmienda de la Constitución estadounidense, derivada del derecho a un proceso justo.

3-2-1 La vulneración de los derechos fundamentales garantizados por el Tribunal

Previamente, se dio la definición de un juicio paralelo como la transmisión de informaciones en los medios de comunicación, antes o simultáneamente a un determinado proceso judicial pendiente del fallo definitivo y firme por parte de los jueces y sobre el cual los medios de comunicación dedican a comentarios y análisis para que se genere una opinión pública sobre el asunto.

La difusión de información, que origina la creación de una opinión pública favorable o no al asunto, pudiera dar lugar a un conflicto entre varios derechos fundamentales: el derecho a ser informado con los derechos constitucionales a la propia imagen, a la intimidad, al honor y a la presunción de inocencia. Además, “*las redes sociales suponen un agravamiento de las consecuencias lesivas del juicio paralelo sobre el honor, intimidad o propia imagen de las personas relacionadas con el proceso penal*”⁷⁶.

Pero, no es la transmisión de la información sobre un proceso judicial como tal lo que origina el conflicto entre aquellos derechos, sino que es cuando “*uno o varios medios de comunicación colectiva le dan un seguimiento excesivo y desproporcionado al caso, anticipando, en cierta forma, la decisión que debe adoptar el órgano juzgador (sea un fallo condenatorio o absolutorio), incitándolo indirectamente a resolver de una manera concreta (perturbando su imparcialidad e independencia mediante un discurso populista), acudiendo a mecanismos como la entrevista de abogados parcializados o de testigos del caso, o dando a conocer el contenido de otro tipo de pruebas, sin respetar derechos y garantías constitucionales y legales propias de un proceso penal en un Estado Democrático de Derecho, tales como la presunción de inocencia, el honor, la imagen y la intimidad*”⁷⁷.

76 Guzmán Fluja, Vicente C. (2018). «Juicios paralelos en las redes sociales y proceso penal». En: Albert GONZÁLEZ JIMÉNEZ (coord.). «Implicaciones jurídicas de los usos y comentarios efectuados a través de las redes». *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*. N.º 27, págs. 52-66. UOC.

77 Harbottle Quirós F. (2017). Op. Citada. p.182.

En primer lugar, varios de los derechos de la personalidad pueden verse vulnerados por un juicio paralelo. Dentro de ellos, se encuentran el derecho al honor, a la vida privada a la propia imagen y a la intimidad y “*todos ellos derechos conectados con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad*”⁷⁸.

Respecto al derecho al honor, se puede definir como “*un concepto jurídico indeterminado cuya delimitación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento*”⁷⁹, en cualquier caso, “*ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que puedan hacerla desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menoscabo, o al ser tenidas en el concepto público por afrentosas*”⁸⁰. El Profesor Simón Castellano afirma que “*los juicios mediáticos o paralelos constituyen una agresión a este derecho en la medida que hacen disminuir la estima o reputación, ya sea de los investigados o de la víctima, en el contexto social en que se desenvuelve*”⁸¹. Por lo tanto, los comentarios negativos o difamatorios escritos por profesionales o usuarios no profesionales y difundidos por los medios de comunicación pueden manchar la reputación del imputado, o la víctima, antes de que el Tribunal haya emitido un fallo definitivo.

En lo que respecta a los derechos de la propia imagen, a la vida privada y a la intimidad, junto con aquellos comentarios, pueden difundirse imágenes, información personal y se puede discutir en los medios de comunicación de detalles sobre el imputado o la víctima del caso, poniendo en riesgo la privacidad y la intimidad de todos los implicados.

En consecuencia, los juicios paralelos pueden socavar la dignidad y tener importantes repercusiones sociales y profesionales para las personas involucradas en el caso.

En segundo lugar, respecto a la presunción de inocencia, en los tres diferentes Estados, “*se reconoce y protege constitucionalmente la presunción de inocencia como principio configurador del proceso penal, como garantía procesal y como derecho fundamental atribuyendo constitucionalmente al ciudadano, como señala Ramos Méndez, una posición de ventaja o un «escudo de protección» compensatorio frente a la fuerza del aparato de persecución penal estatal*”⁸². Por lo tanto, por ser

78 Simón Castellano, P. (2020). Op. Citada. p.208.

79 STC española 180/1999, de 11 de octubre

80 STC española 49/2001, de 26 de febrero

81 Simón Castellano, P. (2020). Op. Citada. p.208.

82 Ovejero Puente, A.M. (2017). Op. Citada. p.431.

considerada como una presunción iuris tantum y, de este modo, una garantía procesal, la presunción de inocencia sólo puede destruirse “*por una prueba constitucionalmente válida y traída a juicio con todas las garantías*”⁸³.

Este derecho tiene dos dimensiones: una procesal y otra extraprocesal. La primera se refiere al principio de presunción de inocencia dentro del proceso al que está sometido el acusado, cuya desvirtuación corresponde a los jueces y tribunales en la sentencia. Pero, esta dimensión puede verse vulnerada por la presión ejercitada sobre los jueces por los medios de comunicación.

Los medios de comunicación, pueden afirmar la existencia de hechos antes de que el Tribunal haya emitido un fallo definitivo lo que puede plantear “*problemas y puede crear una falsa apariencia de culpabilidad y una presión inadmisible sobre los jueces que tienen que decidir realmente sobre el asunto en cuestión*”⁸⁴. De este modo, esta desinformación por parte de los medios de comunicación, antes de que sea rendida la sentencia del Tribunal, vulnera la presunción de inocencia en su ámbito extraprocesal.

Las consecuencias de la dimensión extraprocesal del derecho a la presunción de inocencia se refieren a todo lo que se desarrolla fuera del proceso. Como se menciona, “*se revela como una técnica de protección de la dignidad genérica de la persona frente a las imputaciones no probadas y, por supuesto, frente a desinformaciones, posverdades o programas que de forma sistemática ofrecen una información parcial o sesgada sobre el curso del proceso*”⁸⁵. Por lo tanto, la presunción de inocencia en el ámbito extraprocesal, se vincula más con los derechos de la personalidad como el derecho al honor. Así que, la presunción de inocencia puede considerarse, también, como “*un derecho protector de la dignidad personal frente a cualquier acción sancionatoria o limitativa de derechos, impuesta al margen del proceso judicial*”⁸⁶.

Entonces, con estas dos dimensiones del derecho a la presunción de inocencia, se podría deducir que “*la interpretación plena de la presunción de inocencia como derecho frente a todos, protege la libertad individual y los derechos fundamentales de la persona no solo frente a los poderes del Estado, sino también frente a terceros particulares; especialmente frente a los medios de comunicación y frente a la sociedad cuando éstos actúan generando juicios paralelos*”⁸⁷.

83 Op. Citada. Últ. pág.432.

84 Simón Castellano, P. (2020). Op. Citada. p.207.

85 Op. Citada. Últ. pág.208.

86 Ovejero Puente, A.M. (2017). Op. Citada. p.432.

87 Op. Citada. Últ. pág.433.

Por consiguiente, con los juicios paralelos, los derechos de las partes involucradas en el proceso pueden verse vulnerados. Esto incluye el derecho al honor, a la propia imagen y a la intimidad debido a la difusión de comentarios, fotografías y detalles sobre su vida personal. Además, la presunción de inocencia puede verse afectada por la opinión pública fuerte generada a partir de la transmisión de información y apoyada por los comentarios de los usuarios. Todo esto puede llevar a la creación de lo que se llama “pena de banquillo”.

3-2-2 Sus efectos en la sociedad a través de la pena de banquillo y casos reales

Una de las razones por las cuales se vulneran los derechos de las partes a través de los juicios paralelos es lo que llamamos la “pena de banquillo”. La pena de banquillo se podría definir como consecuencia de la difusión de informaciones sobre un determinado proceso pendiente del fallo y sobre el cual se moldea una opinión pública fuerte sobre el acusado. Yolanda Rodriguez y Carlos Berbell afirman que “*ser sometido a un proceso judicial supone, muchas veces, un estigma social, incluso en el supuesto de que el acusado sea declarado inocente. Ya que en la mayoría de las ocasiones es imposible la reparación moral*”⁸⁸. De este modo, aunque el Tribunal pueda absolver al acusado de todas las acusaciones en contra de él, su decisión puede entrar en conflicto con la opinión pública, que continúa considerándolo culpable, lo que sugiere que el veredicto de inocencia del Tribunal puede quedar eclipsado por la percepción pública. Se confirma por el Profesor Simón Castellano por decir que “*el problema se percibe con mayor intensidad cuando el juicio acaba con la absolución del investigado, en cuyo caso el problema es la punición anticipada de la opinión pública, la estigmatización social y la difamación pública que ha sufrido. La pena dictada por los juicios televisivos o por las redes sociales tiene un valor simbólico notable en nuestra sociedad, por los efectos que genera en la imagen que el público tiene del investigado, con lo que el daño ocasionado en la honorabilidad es irreparable, aunque indemnizable*”⁸⁹.

Esta pena de banquillo se destaca en varios casos reales muy conocidos en cada uno de los tres Estados, ya sea en los Estados Unidos, en Francia o en España. En estos tres países, el papel de la prensa puede parecer muy intenso, a veces sobrepasando sus funciones, y así generar una publicidad del caso desmesurada.

88 Rodríguez ,Y., Berbell, C. *¿Qué es la pena de banquillo?* <https://confi/legal.com/20160817-que-es-la-pena-de-banquillo/>

89 Simón Castellano, P. (2020). Op. Citada. p.209.

Respecto a los Estados Unidos, se podría tomar como ejemplo el proceso judicial, en 2022, entre Johnny Depp y Amber Heard.

Estos dos actores mantuvieron una relación durante más de cuatro años, entre 2012 y 2016. Divorciados desde 2017, ambos se acusan mutuamente de violencia doméstica.

El publicitado juicio en cuestión tuvo lugar en 2022 en Fairfax, una ciudad del Estado de Virginia que autoriza, con el acuerdo del juez, la presencia de cámaras durante el juicio, y sigue a la denuncia por difamación presentada por Johnny Depp contra una columna producida por Amber Heard en el final de 2018, en la que afirma haber sido víctima de violencia doméstica, sin mencionar a su exmarido.

El juicio fue ampliamente publicitado debido al escándalo, coincidiendo con el surgimiento del movimiento #MeToo lanzado en 2017. Además, fue transscrito en vivo en diferentes plataformas como YouTube, TikTok, etc. lo que permitió una reacción pública instantánea y muy virulenta. El medio Rolling Stone informa sobre la importancia de las redes sociales y explica que “*el juicio por difamación, que duró seis semanas y que Johnny Depp ganó a principios de mes, generó una avalancha de actividad en las redes sociales, incluidos Twitter, YouTube y TikTok. La gran mayoría de esta actividad, como se ha informado ampliamente, parecía favorecer a Depp. Por ejemplo, los videos de TikTok con la etiqueta #justiceforjohnnydepp han tenido casi 20 mil millones de visitas, en comparación con los 80 millones de visitas obtenidas por aquellos con #justiceforamberheard*”⁹⁰.

Amber Heard también explica que sufrió de esta fuerte cobertura mediática, deseada por su exmarido, al confiar: “*Pero, incluso alguien que está seguro de que merezco todo este odio, incluso si crees que estoy mintiendo, no podrías mirarme a los ojos y decirme que crees que en las redes sociales ha habido un representación justa*”⁹¹.

Además, esta cobertura mediática cuestiona sobre la imparcialidad de los jurados en el momento de su decisión y así lo planteó el abogado de Amber Heard al testificar que ““*Es imposible que no estuvieran influenciados por eso*”, señalando que los jurados tenían una pausa de 10 días en medio

90 RollingStone. (2022). *Amber Heard dénonce le rôle des réseaux sociaux dans son procès avec Johnny Depp.* <https://www.rollingstone.fr/amber-heard-denonce-le-role-des-reseaux-sociaux-dans-son-proces-avec-johnny-depp/>

91 Portée, A. (2022). *Exclusive: Amber Heard says she'll stand by 'every word' of her testimony until her 'dying day'.* [Video]. <https://www.today.com/news/news/amber-heard-nbc-news-exclusive-part-one-rcna33338>

*del juicio para una conferencia judicial y que todas las noches regresaban a casa con sus familias que "están en las redes sociales""*⁹².

Así, e independientemente de la sentencia dictada por el Tribunal, debido al odio que invadió a Amber Heard en las redes sociales, la opinión pública fue tan intensa que, incluso antes de la decisión del Tribunal, ya la consideraban culpable ante los ojos de una gran parte de la población. Este es un ejemplo de lo que es la “pena de banquillo” y sus consecuencias.

Este papel que juega la prensa, o sea aquí las redes sociales, se destacó especialmente por el castigo que la opinión pública infligió a una de las partes. Sin embargo, y como se explicó anteriormente, la prensa también puede destacarse por su papel invasivo en la investigación llevada a cabo por periodistas profesionales.

En este caso, se puede tomar como ejemplo, el caso de “Grégory” en Francia. Es la historia de un niño de cuatro años encontrado muerto, ahogado, con las manos y los pies atados en 1984. Es el primer suceso que adquirió una amplísima cobertura por los periódicos, en Francia, y que más entusiasmo despertó entre la gente y aún no ha sido resuelto. El papel desempeñado por los medios de comunicación en el caso, despertando por la falta de objetividad, y su intromisión tanto en la vida privada de los implicados como en las investigaciones judiciales realizadas, perjudicó gravemente la objetividad de las investigaciones.

Pero, además, este asunto llevó a la prensa a transgredir su papel de medio por su deseo de informar a sus lectores y desenterrar la verdad: “*algunos periodistas se hacen pasar por policías, esconden micrófonos en los armarios, roban fotos familiares, pagan generosamente para obtener exclusivas... Y en Navidad, un fotógrafo coloca un juguete de cartón sobre la tumba de Grégory, solo para crear "la imagen correcta"*

⁹³.

La periodista Laurence Lacour también confiesa que “*nos convertimos en actores del juego, con la idea de que tal vez contribuyamos a empujar a alguien hacia el embudo, y que seremos nosotros quienes tendremos el privilegio de anunciarlo a toda Francia entera*”⁹⁴, confirmando este

92 RollingStone. (2022). Op. Citada.

93 Asselot, C. (2017). *30 après, retour sur le fiasco médiatique de l'affaire Grégory*. FranceInfo.

https://www.francetvinfo.fr/replay-radio/info-medias/30-ans-apres-retour-sur-le-fiasco-mediatique-de-l-affaire-gregory_1767543.html

94 France Bleu. (2018). *Le rôle inédit de la presse dans l'affaire Grégory*. France Bleu/France 3.

<https://www.francebleu.fr/infos/faits-divers-justice/le-role-inedit-de-la-presse-dans-l-affaire-gregory-1413424800>

entusiasmo y esta ambición malsana de los periodistas de querer convertirse en investigadores, confundiendo así las investigaciones reales llevadas a cabo por la policía y el Juez de instrucción.

Con este caso, se destaca que la prensa sobrepasa su papel en la investigación de un asunto público en su afán de obtener la exclusividad de una primicia. La prensa tiene que cumplir un equilibrio entre juicio paralelos, cuando asume el papel de la policía, y su función de transmisión de información con análisis, informando al público, presentando testimonios, entre otras responsabilidades.

Sin embargo, la máxima publicidad de un proceso judicial, asumida por la prensa en la actualidad, puede tener también efectos positivos para generar cambios sociales importantes y necesarios, destinados a corregir situaciones que puedan parecer injustas.

Puede ser el caso de “La Manada” en España, caso que destaca a la vez, lo que puede significar la pena de banquillo, la presión de la opinión pública ejercida sobre el Tribunal, y el des prestigio de la justicia.

Todo empezó en la madrugada del 7 de julio de 2016, durante las fiestas de San Fermín en Pamplona, un grupo de cinco amigos entre 27 y 29 años propusieron a una joven de 18 años en estado de ebriedad a acompañarla hasta su coche. Sin embargo, pararon en una calle y luego hicieron entrar la mujer en un portal cercano “*y allí la desnudaron y la penetraron por vía bucal, anal y vaginal. Además, la grabaron en video y después se marcharon tras robarle el teléfono.*”⁹⁵.

Esta historia provocó la indignidad y rabia de los españoles, sobre todo por la decisión del Tribunal “*La Fiscalía solicitó inicialmente 22 años y 10 meses de prisión para cada acusado por violación en grupo, mientras que la defensa siempre mantuvo que las relaciones fueron consentidas. Los videos del incidente, grabados por los acusados y presentados en el tribunal, mostraban a la víctima con los ojos cerrados y una actitud pasiva o neutra. Los jueces (Audiencia de Navarra y Tribunal Superior de Justicia de Navarra) consideraron entonces que los abusos se produjeron sin consentimiento de la mujer, pero a su juicio, no se dio ni uso de la violencia ni intimidación, condiciones para que se considere agresión sexual o violación según el Código Penal español*

⁹⁶. ”

95 BBC News Mundo. (2019). "La manada": el Tribunal Supremo de España eleva la condena sobre el grupo de 5 jóvenes al considerar que sí hubo delito de violación. BBC News Mundo. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-48723422>

96 Op. Citada. Últ. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-48723422>

Esta decisión fue ampliamente criticada e inadmisible para la gente considerando que la ausencia de consentimiento es violación y no abuso (menor gravedad en el Código penal español), por lo tanto, miles de personas salieron a la calle para manifestar su indignación y lo que consideran como injusticia.

Luego, la sentencia fue corregida en apelación y el Tribunal Supremo consideró, de acuerdo con la interpretación tradicional de estos delitos, que había intimidación y que, por lo tanto, era una violación. En efecto, se afirma en los medios de comunicación que “*El 21 de junio de 2019 es una fecha que quedó marcada a fuego en la memoria de muchos en España. Esa es la jornada en la que el Tribunal Supremo condenó a 15 años de prisión a los cinco hombres conocidos como La Manada, por el delito continuado de violación de una joven de 18 años en los Sanfermines de 2016.*”⁹⁷.

Aquella indignación frente a la decisión de los Tribunales inferiores, se manifestó en las redes sociales que “*sirvieron de plataforma para recoger firmas para inhabilitar a jueces, especular sobre su vida personal o arengar a la ciudadanía para manifestarse frente a los tribunales, en una intolerable injerencia en la independencia e imparcialidad judicial.*”⁹⁸.

Dentro de los indignados, se encontraron las reacciones de la policía nacional, manifestando su apoyo a la víctima en Twitter, y la del Gobierno.

Así, la intensidad de la opinión pública, expresando un descontento y un sentimiento de injusticia proveniente directamente de la ley (del Código Penal español), llevó al Gobierno a anunciar la reforma de los delitos contra la libertad sexual, para considerar agresión sexual los supuestos en los que no hubiera violencia o intimidación (dejándose de llamar abuso sexual) y así evitar situaciones similares en el futuro. Esta reforma “*entró en vigor en octubre de 2022, conocida como “ley solo si es sí”*”⁹⁹.

La fuerte reacción de la opinión pública frente a este caso mediático ejerció una presión significativa sobre el Gobierno, lo que resultó en modificaciones legislativas destinadas a prevenir la recurrencia de tales situaciones en el futuro.

97 Mosquera, P. (2024). *Caso La Manada: estas son las claves de la violación que indignó a España y cambió su historia.* CNN Español. <https://cnnespanol.cnn.com/2024/02/29/la-manada-claves-violacion-espana-orix/#0>

98 Luna Fernandez, F. (2019). *El caso de la Manada y los juicios paralelos.* Hoy. <https://www.hoy.es/sociedad/manada-juicios-paralelos-20190629231527-nt.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.hoy.es%2Fsociedad%2Fmanada-juicios-paralelos-20190629231527-nt.html>

99 Mosquera, P. (2024). Op.Citada.

Sin embargo, esta evolución no ha sido sin consecuencias, ya que potencialmente ha socavado la confianza del público en la justicia y en la legitimidad de sus decisiones. Por lo tanto, es posible concluir que el prestigio de la institución judicial se ha visto afectado, destacando el impacto de la interacción entre la opinión pública y el sistema judicial.

Conclusión

En España, Francia y Estados Unidos, cada uno tiene un proceso penal distinto con una fase de investigación llevada a cabo por una figura diferente.

En Estados Unidos, el sistema acusatorio favorece un proceso contradictorio entre la acusación y la defensa, donde el juez actúa como árbitro más que como instructor.

En Francia, aunque se haya desarrollado un compromiso entre el sistema inquisitivo y el acusatorio, el modelo dominante actual destaca elementos inquisitoriales, a pesar de las sucesivas reformas.

En España, el proceso penal ha coexistido históricamente entre el sistema inquisitivo y el acusatorio, con una influencia que ha variado en diferentes épocas, pero en la actualidad se caracteriza por un sistema acusatorio mixto, donde la fase de instrucción refleja aspectos del sistema inquisitivo mientras que la fase de juicio oral refleja principios acusatorios.

Por lo tanto, al adoptar un sistema inquisitivo o al tener elementos inquisitivos en la fase de instrucción, tanto en España como en Francia, el Fiscal y el Juez de instrucción trabajan juntos para investigar un delito, con el Juez asumiendo un papel central en la instrucción bajo el sistema inquisitivo.

Al contrario, en el sistema acusatorio adoptado por los Estados Unidos, la policía, bajo la supervisión del Fiscal, desempeña un papel activo en la recopilación de pruebas para responder a la acusación del Fiscal.

En este contexto, en el cual Estados Unidos, Francia y España presentan un enfoque procesal distinto, los juicios paralelos adquieren un impacto significativo debido a la influencia considerable de los medios de comunicación en la formación de la opinión pública durante los procesos judiciales.

La libertad de información y de expresión son esenciales para la formación de aquella opinión pública libre, pero su ejercicio enfrenta límites para proteger otros derechos. El surgimiento de los juicios paralelos, alimentados por los medios de comunicación y las redes sociales, puede

distorsionar la percepción pública de la justicia y socavar su imparcialidad, generando desconfianza en el sistema judicial y afectando los derechos fundamentales de los implicados, como su derecho al honor, a la propia imagen, a la intimidad y a las dos dimensiones de la presunción de inocencia. En este contexto, la consecuencia de la difusión de informaciones sobre un proceso judicial pendiente, formando una opinión publica fuerte sobre el acusado, es lo que llamamos la “pena de banquillo”.

Bibliografía :

Acat (2020). Manual : *LA PENA DE MUERTE EN LOS ESTADOS-UNIDOS*.

Asselot, C. (2017). *30 après, retour sur le fiasco médiatique de l'affaire Grégory*. FranceInfo. https://www.francetvinfo.fr/replay-radio/info-medias/30-ans-apres-retour-sur-le-fiasco-mediatique-de-l-affaire-gregory_1767543.html

BBC News Mundo. (2019). "La manada": el Tribunal Supremo de España eleva la condena sobre el grupo de 5 jóvenes al considerar que sí hubo delito de violación. BBC News Mundo. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-48723422>

Benaventes Chorres, H. (2012). *La investigación judicial y el control de convencionalidad en el proceso penal: Concepto y modalidades*. J.M. Bosch Editor.

Benillouche, M. (2017). *Leçon 1. Sources historiques*. Dans : *M. Benillouche, Leçons de Procédure pénale*. Paris: Ellipses.

Braconnay, N. (2019). *Procédure accusatoire/procédure inquisitoire : deux modèles pour la justice pénale*. Vie Publique/au coeur du débat. <https://www.vie-publique.fr/parole-dexpert/268594-procedure-penale-modeles-accusatoireinquisitoire>

Campos Calderón, J. F. (2015). *La libertad de prensa frente a la tutela penal del bien jurídico "Honor" (en una democracia respetuosa de la dignidad humana)*. En D. González & J. Llobet (Coords.). Derecho Penal y Constitución. (Vol.II, pp. 553-575). San José: Corte Suprema de Justicia, Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica y Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica.

Chozas Alonso, J.M. (2015). “El Ministerio Fiscal como director de la investigación y como parte acusadora del proceso penal”. Chozas Alonso, J.M. (coord.). *Los sujetos protagonistas del proceso penal*. Dykinson. pp.157-192.

Damaska, M. (2000). *Las caras de la justicia y el poder del Estado (Análisis comparado del proceso legal)*. Editorial Jurídica de Chile.

Deu, T. A. (2011). *SISTEMAS PROCESALES PENALES La justicia penal en Europa y América*. Marcial Pons.

Fernandez Aparicio, J. (2005). “El Ministerio Fiscal de los EEUU de Norteamérica y su incidencia en el proceso penal”. *Revista Vasca de Derecho Procesal y Arbitraje*, Vol 17(2). pp.385-391.

France Bleu. (2018). Le rôle inédit de la presse dans l'affaire Grégory. France Bleu/France 3. <https://www.francebleu.fr/infos/faits-divers-justice/le-role-inedit-de-la-presse-dans-l-affaire-gregory-1413424800>

Gómez Colomer, J. L. (2013). *Introducción al proceso penal federal de los Estados Unidos de Norteamérica*. Tirant lo Blanch

Guardiola Lago, M.J.. (2012). “Prensa y garantías penales : Consideraciones a partir del análisis mediático de un delito violento”. *Revista Penal*, n°30. - Julio 2012. pp.60-83.

Gutiérrez Atencio, D. (2006). *La censura del debate como reflejo un Proceso Penal*. [Tesis para optar por el grado de licenciatura en Derecho. U.C.R]. pp.14-17 / *Centro de Información Jurídica en Línea. Sistemas procesales del Derecho Penal*. pp.4-5.

Guzmán Fluja, Vicente C. (2018). “Juicios paralelos en las redes sociales y proceso penal”. En: Albert GONZÁLEZ JIMÉNEZ (coord.). “Implicaciones jurídicas de los usos y comentarios efectuados a través de las redes”. *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*. N.º 27,págs. 52-66. UOC.

Harbottle Quirós F. (2017). “Independencia Judicial y Juicios Penales Paralelos”. *Revista de Investigación en Ciencias Sociales y Humanidades*, Julio 2017, Vol. 4 N°1. pp.171-195.

Langer, M. (2014). “La larga sombra de las categorías acusatorio-inquisitivo”. *Revista de Derecho público. Enero - Junio de 2014*. ISSN 1909-7778 (n°32). pp.4-34.

Latorre Latorre, V. (2002). *Función Jurisdiccional y Juicios Paralelos*. Madrid: Cívitas.

Llobet Rodríguez, J. (2005). *Derecho Procesal Penal. Aspecto Generales*. 1º ed, San José, Costa Rica, Edit Jurídica Continental. pp 69-72 / *Centro de Información Jurídica en Línea. Sistemas procesales del Derecho Penal*. pp.2-3.

Lopes Junior, A. (1999). *SISTEMAS DE INSTRUCCIÓN PRELIMINAR EN LOS DERECHOS ESPAÑOL Y BRASILEÑO*. [Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid].

Luna Fernandez, F. (2019). *El caso de la Manada y los juicios paralelos*. Hoy. <https://www.hoy.es/sociedad/manada-juicios-paralelos-20190629231527-nt.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.hoy.es%2Fsociedad%2Fmanada-juicios-paralelos-20190629231527-nt.html>

Martínez Alarcón, M.L. (2004). *La Independencia judicial* /Madrid : Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

Mora Mora, L. (1991). “La importancia del juicio oral en el proceso penal”. *Artículo de revista publicado en la Revista de Ciencias Penales, Junio 1991. Año 3. N° 4. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica*. pp 9-12. / *Centro de Información Jurídica en Línea. Sistemas procesales del Derecho Penal*. pp.7-12.

Morel, A. (1996). *Absolutisme*. Dictionnaire de philosophie politique.

Mosquera, P. (2024). *Caso La Manada: estas son las claves de la violación que indignó a España y cambió su historia*. CNN Español. <https://cnnespanol.cnn.com/2024/02/29/la-manada-claves-violacion-espana-orix/#0>

Orenes Ruiz, J. C. (2010). “Imparcialidad judicial y juicios paralelos. Consideraciones sobre la STS de 29 de septiembre de 2010”. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, 810, pp.12-13.

Orenes Ruiz, J.C. (2014). Juicios paralelos y prensa digital. *El control de los cibermedios*. J.M Bosch Editor.

Ovejero Puente, A.M. (2017). “Protección del derecho a la presunción de inocencia”. *UNED, Teoría y realidad Constitucional*, núm 40. pp.431-455.

Pásara, L. (2004). “El conflicto entre medios de comunicación y justicia. Reforma Judicial”. *Revista Mexicana de Justicia, ISSN 1870-0586*, N°3. pp.79-91.

Ponce Villa, M. (2020). *La epistemología del procedimiento penal acusatorio y oral*. (1st edition (September 6, 2020). Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro. Evolución de los sistemas procesales.

Portée, A. (2022). *Exclusive: Amber Heard says she'll stand by 'every word' of her testimony until her 'dying day'*. [Video]. <https://www.today.com/news/news/amber-heard-nbc-news-exclusive-part-one-rcna33338>

Prat Westerlindh, C. (2013). *Relaciones entre el Poder Judicial y los medios de comunicación*. Vol. 819. Valencia: Tirant lo Blanch.

Renault-Brahinski, C. (2023). *Procédure pénale 2022-2023*. Mementos, 23e édition.

Rifa Soler, J, Richard González, M, y Riano Brun, I. (2006). *DERECHO PROCESAL PENAL*. Pamplona.

Rodríguez ,Y., Berbell, C. ¿Qué es la pena de banquillo? <https://confi/legal.com/20160817-que-es-la-pena-de-banquillo/>

RollingStone. (2022). Amber Heard dénonce le rôle des réseaux sociaux dans son procès avec Johnny Depp. <https://www.rollingstone.fr/amber-heard-denonce-le-role-des-reseaux-sociaux-dans-son-proces-avec-johnny-depp/>

San Miguel Caso, C. (2021). “Los juicios paralelos en España: El efecto adverso de la libertad de información en la publicidad mediática”. *Rev. Bras. de Direito Processual Penal, Porto Alegre*, vol. 7, n. 1. pp.443-473.

Simón Castellano, P. (2020). “Internet, redes sociales y juicios paralelos: un viejo conocido en un nuevo escenario”. *UNED. Revista de Derecho Político* N.º 110, enero-abril 2021. pp.185-228.

Vanegas G. y Serrano O. (2008). “Evolución del sistema penal acusatorio en el marco del derecho germano, anglosajón y colombiano”. *Misión Jurídica, Revista de derecho y ciencias sociales*. ISSN 1794-600X (1). pp.91-108.

Vélez Mariconde, A. (1969). *Derecho Procesal Penal. (2da edición)*. Edito Lerner. Citación dentro de : *Centro de Información Jurídica en Línea. Sistemas procesales del Derecho Penal*. p.6.

Verny, E. (2014). *Procédure pénale*. Dalloz Cours, 4e édition.

Referencias Legislativas:

Francia. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, artículo 9.

Francia. Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, artículo 11.

Francia. Código Procesal Penal, artículo preliminar.

Francia. Código Procesal Penal, artículo 92.

Francia, Código Procesal Penal, artículo 63-4.

Francia. Código civil, artículo 9.

España. Constitución, artículo 24.2.

España. Constitución, artículo 20.1.

España. Ley de Enjuiciamiento Criminal, artículo 520.2 c).

Convenio Europeo de los Derechos Humanos, artículo 6.

Estados Unidos, Primera Enmienda Constitución 1791.

Estados Unidos, Quinta Enmienda Constitución 1791.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 19.

Jurisprudencias:

STC española 180/1999, de 11 de octubre

STC española 49/2001, de 26 de febrero

CEDH, 18 mai 2010, n° 26839/05, Kennedy c/ U.K., § 184

Corte Interamericana de Derechos Humanos., *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica*, sentencia de 2 de julio de 2004, Serie C No. 107, párrs.117-119